

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTÁ, Y OTRO.
RADICADO: 2023-0056

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 1.016.035.777 de Bogotá D.C. y de la Tarjeta Profesional número 244.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OVALE- FIDUBOGOTÁ**, fideicomiso administrado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta; representada por **JULIÁN GARCÍA SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.794.858, **la cual actúa única y exclusivamente como vocera del Fideicomiso antes anotado**; en la oportunidad legal, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN que aquí se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual reza: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Para el presente asunto, el auto que se ataca es el que libra mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

II. OPORTUNIDAD.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., dispone que: “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En tal entendido, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a mi representada de manera personal, vía correo electrónico, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; deberá entenderse que para el caso concreto, los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje corresponden a los días cinco y seis de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en tal sentido, se entenderá que el término de tres (3) días correrá desde el día siguiente, es decir, el 6, 7 y 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego, el presente escrito se allega dentro del término previsto en la Ley.

III. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Juez que profirió la decisión acá atacada, examine la cuestión decidida y REVOQUE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO IMPUGNADO

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual reza: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*; así las cosas, el presente recurso de reposición propone la configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En este sentido, la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, así:

1. La demanda no acompaña el título que presta mérito ejecutivo (artículo 467 C.G.P)

El numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone los requisitos de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real; exigiendo que, dentro de la demanda debe acompañarse del título que preste mérito ejecutivo.

Mírese que LOPEZ BLANCO, en comentario de la norma referenciada, afirma respecto a los requisitos de la demanda ejecutiva que pretende la efectividad de una garantía que: "*Además de los propios de toda demanda ejecutiva, debe precisar los bienes objeto de gravamen y es necesario que esté acompañada de un título ejecutivo, pues son puede perderse de vista que se trata de un proceso de ejecución en el que la existencia de dicho documento es esencial para su desarrollo...*"¹ y arregló seguido explica su dicho respecto a la necesidad de que obre tal documento en el proceso, afirmando: "*el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del art. 422 del CGP, ya que, como antes se mencionó, este proceso no sólo persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo...*"²

Revisada en su integridad el escrito de demanda, la parte ejecutante inserta en el acápite de "PRUEBAS", en el numeral 1) el "Pagaré número 9000630241 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022 junto con la carta de instrucciones".

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 559.

² *Ajusdem.*

Aunado a lo anterior, en los mismos anexos de la demanda, en misiva de 20 de marzo de 2015 remitida por Banco de Bogotá S.A., a Constructora Marquis S.A.S, y a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, con la referencia “*Crédito Constructor Edificio Ovale*”, refiere las siguientes condiciones:

“El pagaré que incorpore las obligaciones correspondientes a los desembolsos que efectuó el Banco de Bogotá deberán llevar la firma de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale por construir, y como codeudores quien actúa en nombre propio y en representación legal de Constructoras Marquis S.A...”

Así las cosas, remitiéndonos a los documentos que arriman como medio de prueba al expediente, no logra determinarse si el “*Pagaré número 9000630241 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022 junto con la carta de instrucciones*” se encuentra inserto dentro de estos documentos, y mucho menos, que el título base de ejecución sea el que se encuentre suscrito por Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, Constructora Marquis S.A.S., y Humberto Milad Rojas.

En tal entendido, si la parte demandante pretende acudir a la justicia con el fin de que por la vía ejecutiva se constriña a los acá demandados al cumplimiento de la obligación incorporada en el *Pagaré número 9000630241*, la carga probatoria mínima es arrimar al proceso el título valor que alega insatisfecho; pues aunado a que es un requisito de la demanda ejecutiva, es, el medio de prueba idóneo que prueba el supuesto de hecho que alega el actor.

Así las cosas, al no encontrarse, dentro de los anexos de la demanda, el título valor referenciado en el numeral 1 de la demanda, no puede entenderse entonces, que el actor cumplió con el requisito mencionado en el artículo 468 del Código General de Proceso.

2. No se aporta con la demanda el certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado con una antelación no superior a un mes a la radicación de la demanda (artículo 467 C.G.P)

En el mismo sentido, el mismo numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, exige como requisito de la demanda ejecutiva el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado con una antelación no superior a un mes, a la fecha de presentación de la demanda, así: “*el certificado que debe anexarse a la demanda debe **haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes***”. (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Sobre tal exigencia, LOPEZ BLANCO referencia que: “... además de la escritura pública debidamente registrada”, afirma que deberá aportarse el **certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes...**³

Revisado el acápite de pruebas de la demanda, en el numeral 3) se incorpora el “*Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nos. 50C-115867*” sin hacer expresa claridad en cuanto a la fecha de expedición de tal documento.

En este entendido, se encuentra que dentro de los anexos de la demanda, efectivamente se insertó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-115867, no obstante, la fecha de expedición de éste documento por parte del Registrador **data del el 18 de octubre de 2022, a las 3:11 pm.**

Exigencia anterior que no resulta caprichosa, ni mucho menos un exceso ritual manifiesto, pues la expedición de tal documento resulta de tal trascendencia en el proceso ejecutivo cuando se persigue la efectividad de la garantía, pues en este tendrá que estudiarse si existen

³ *Ibidem. Op. Cit.* Página 560

algún otro gravamen, o algún embargo ordenado en otro proceso ejecutivo, con la finalidad de citar y hacer comparecer a dichos acreedores al proceso y que hagan valer sus derechos.

Queriendo decir lo anterior, que el demandante no dio cumplimiento al deber que exige el artículo 468 del Código General del Proceso de anexar a la demanda, un certificado con una antelación no superior a un mes, y de esa manera, se libró orden de pago.

3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Los hechos de la demanda no están debidamente determinados.

El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con la que se promueve un proceso, debe indicar los “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, requisitos axiológicos del derecho de acción, así, como del derecho de contradicción, al respecto, la Doctrina ha afirmado que: “*Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...*”⁴

En tal entendido, al observar el relato de los hechos, no es claro, y esto se refleja tanto en las pretensiones, como en las pruebas, el rol contractual de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, tanto en la garantía hipotecaria, como, en el título valor base de ejecución, veamos:

La demandante narra en sus hechos que: 1) Constructora Marquis S.A.S, constituyó fiducia mercantil de administración, denominada PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTÁ; 2) que de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale constituyó gravamen hipotecario en favor del Banco de Bogotá sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-115867; 3) Que la sociedad Constructora Marquis y Humberto Milad Rojas, obtuvieron un crédito como consta en el pagaré 900630241...

No obstante, revisado los anexos de la demanda, en misiva de 20 de marzo de 2015 remitida por Banco de Bogotá S.A., a Constructora Marquis S.A.S, y a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, con la referencia “*Crédito Constructor Edificio Ovale*”, refiere las siguientes condiciones:

“El pagaré que incorpore las obligaciones correspondientes a los desembolsos que efectuó el Banco de Bogotá deberán llevar la firma de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale por construir, y como codeudores quien actúa en nombre propio y en representación legal de Constructoras Marquis S.A...”

En tal razón, no resultan ser claros los hechos de la demanda en el entendido de determinar, si FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, fue también sujeto del crédito constructor; elemento que resulta de importantísima relevancia en el proceso de la referencia; pues si mi mandante es acreedor de la obligación, tal como lo afirma la misiva referenciada, la pregunta que imperativamente debe surgir, es ¿por qué no se demanda a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, como obligado personal?

4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad respecto a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 518.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con la que se promueve un proceso, debe indicar lo “que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, al respecto, ha señalado la doctrina, que: “ Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que se aun requisito principal en que ellas se expresen con “precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda”⁵.

Mírese que tal requisito resulta de trascendental importancia dentro de proceso judicial, ya que dicho requisito enmarca las fronteras de la decisión, ya que como es sabido, el Juez no puede “fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 218 del C.G.P”⁶.

En las mencionadas consideraciones, y revisando las pretensiones de la demanda no se advierte con claridad y precisión, las peticiones precisas y claras en contra de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, revisemos:

En el acápite de pretensiones de la demanda, solicita la parte demandante:

Sírvase Señor Juez librar **mandamiento de pago** en favor del BANCO DE BOGORÁ S.A., y en contra de CONSTRUCTORA MARQUIS SAS y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 9000630241

2.1.: Por la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.263.718.202) por concepto de capital vencido...

2.2.: Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de \$1.263.718.202...

2.3. Por la suma de setenta y siete millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos seis pesos moneda corriente (\$77.242.206) por concepto de intereses remuneratorios...

3.: Simultáneamente con el mandamiento de pago ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que dan origen a la naturaleza del presente proceso...

4.: Se condene en costas y gastos de proceso al demandado.

(Lo subrayado y en negrillas fuera del texto)

En el entendido de las pretensiones, la parte demandante pretende exclusivamente el recaudo del derecho incorporado en el título valor base para la ejecución, tal como puede apreciarse en las peticiones contenidas en los numerales 2.1., 2.2., y 2.3., dejándose huérfana, la esencia de proceso de efectividad de la garantía real.

Mírese al respecto que el artículo 468 del Código General de Proceso, dispone: “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca...” y en el numeral primero, reza: “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o de

⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 512.

⁶ *Ibidem*. Op. Cit.

prenda” . Al respecto la doctrina ha manifestado que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía “busca una doble finalidad... el pago de una obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía... Lo primero implica vincular al deudor o sujeto pasivo de la obligación cuya efectividad se busca; lo segundo, al propietario del bien cuando las dos calidades son coinciden en la misma persona”⁷.

En tal entendido, si bien en la parte introductoria de la demanda se indica como extremo demandado a Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, también es cierto que brilla por su ausencia la mención de tal sujeto dentro de las pretensiones, no solo como deudor solidario de la obligación, conforme lo indica la misiva de 20 de marzo de 2015 referenciada en el anterior reproche, sino, como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, pues es en tal situación procesal que se ejerce el derecho de defensa y contradicción, proponiendo excepciones y aportado pruebas.

Entendiendo lo anterior, no queda clara la vinculación a este proceso de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, pues como se indicó, las pretensiones se encausan exclusivamente al pago del título valor por parte de Constructora Marquis S.A.S, y Humberto Rojas Barguil, pero nada se dice de mi mandante; y por otro lado, no se solicita el pago de la obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía, desnaturalizando por completo, el trámite solicitado.

V. PRUEBAS

Documentos –

1. De manera respetuosa se solicita al despacho requiera a la parte demandante, para que exhiba y aporte al proceso, en la fecha y hora que se estime pertinente, el título valor suscrito por Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, Constructora Marquis S.A.S., y Humberto Milad Rojas, y que a la postre, conllevó a la constitución de la hipoteca, con la finalidad de poder ejercer el derecho de contradicción.

VI. NOTIFICACIONES.

Las partes reciben notificaciones en el lugar indicado por el demandante en el libelo introductorio.

En lo que a FIDEICOMISO OVALE – FIDUBOGOTÁ se refiere, recibe notificaciones en la calle 67 No. 7 – 37, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaría de su Despacho, en la Oficina 803 de la calle 67 No. 6 - 60 de Bogotá D.C., correo electrónico: camiloa36@hotmail.com

Señor Juez, respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA

C.C. No. 1.016.035.777 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.630 del C. S de la J.

⁷ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 557.

PODER ESPECIAL RADICADO No. 2023-00056

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>

Lun 11/09/2023 2:14 PM

Para: CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA <camiloa36@hotmail.com>

CC: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (261 KB)

Poder PA Ovale.pdf; certificado SFC.pdf;

Doctor

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA

Apoderado

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	2023-00056
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO OVALE cuya vocera es ejercida por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. CONSTRUCTORA MARQUIS SAS - HUMBERTO MILAD ROJAS

Por medio del presente nos permitimos remitir el poder otorgado por el patrimonio autónomo denominado **EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTA S.A.**, para ejercer la representación del fideicomiso dentro del proceso del asunto.

El presente poder se otorga en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Vicepresidencia Jurídica

Tel. 3485400 Ext. 8077

Calle 67 # 7 – 37. Piso 3

Bogotá D.C.

Fiduciaria Bogotá 



Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00056
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO OVALE cuya vocera es ejercida por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. CONSTRUCTORA MARQUIS SAS - HUMBERTO MILAD ROJAS

El patrimonio autónomo denominado **PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTA S.A.**, identificado con Nit. 830.055.897-7, cuya vocería y administración es ejercida por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991) otorgada en la Notaría once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), representada legalmente por **JULIÁN GARCÍA SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 16.794.858, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.035.77 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 244630 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico camilo36@hotmail.com, para que represente los intereses del patrimonio autónomo denominado **EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTA S.A.**, dentro del proceso de referencia, presente los mecanismos procesales de defensa que considere pertinentes, idóneos y oportunos y adelante todas las actuaciones, diligencias, solicitudes y demás gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente encargo.

La apoderada queda ampliamente facultada conforme lo previsto en el artículo 77 de Código General del Proceso, y en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su gestión, sin facultades para confesar. El presente poder se otorga en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito comedidamente se sirvan reconocer personería al doctor **CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA**, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

JULIÁN GARCÍA SUÁREZ

Representante Legal

PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTA S.A.

Acepto,

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA

C.C. 1.016.035.777 de Bogotá

T.P. 244.630 C.S. de J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3590699529309862

Generado el 05 de septiembre de 2023 a las 22:42:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

NIT: 800142383-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0931 del 19 de junio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (absorbente) y la Fiduciaria del Comercio S.A. (absorbida), protocolizada mediante Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3615 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad estará a cargo de un Presidente, quien llevará la representación legal de la misma. y será elegido de la forma prevista en estos Estatutos. Este podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá (los) suplente(s) que designe la Junta Directiva y quien (es) lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas o temporales, en el orden que determine la misma Junta. Tanto el Presidente de la sociedad como su (s) suplente (s) será (n) elegido (s) por la Junta Directiva para un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, y podrá (n) ser reelegido (s) indefinidamente y removido (s) libremente. Si vencido el periodo indicado no se hubieren realizado nuevos nombramientos, seguirá (n) actuando el (los) anterior (es) hasta tanto no se haga el registro del (los) nuevo (s) funcionario (s). El (los) suplente (s) del Presidente tendrá (n) las mismas atribuciones de aquel cuando se encuentre (n) en el ejercicio del cargo por ausencia de aquel. En los demás casos, este (estos) estará (n) bajo la dependencia directa del Presidente. Son atribuciones del Presidente o de quien haga sus veces: a. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos; b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; c. Ejecutar los actos propios del objeto de la sociedad y dirigir los negocios de esta; d. Celebrar a nombre de la sociedad cualquier acto o contrato relacionado con los negocios sociales que no requiera previa autorización de la Junta Directiva; e. Celebrar, con previa autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los actos y contratos que conforme a estos estatutos lo requieran; f. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que a nombre de la sociedad la representen, y otorgarles las facultades adecuadas para el ejercicio de encargo, previa consulta con la Junta Directiva. Es entendido que dichos apoderados no deben estar inhabilitados para actuar, y que se deberá dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes; g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la sociedad; h. Tomar las medidas y decisiones que reclame la administración, conservación, inversión y seguridad de los bienes sociales; i. Fijar las políticas de manejo de los bienes propios y de terceros que administra la sociedad, entre las cuales se encuentra la instrucción de realización de los inventarios correspondientes. j. Renunciar a la gestión de un determinado fideicomiso por



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3590699529309862

Generado el 05 de septiembre de 2023 a las 22:42:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

parte de la sociedad, previa autorización de la Junta Directiva, y con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto; k. Proteger, administrar y defender los bienes de la sociedad y los patrimonios o bienes que se le hayan confiado, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente, designando apoderados idóneos cuando se requiera; l. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas a cerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias; m. Velar por el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas en los negocios fiduciarios; n. Presentar a la Junta Directiva, y por su intermedio a la Asamblea General de Accionistas, cada semestre, el informe sobre la situación económica y financiera, el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas de la sociedad, el inventario y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas; o. Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes y documentos que le soliciten en relación con la marcha de la sociedad, y p. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; q. Presentar informes de su gestión a la Junta Directiva, en la periodicidad que ella establezca. r. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno, comunicándolas a todos y cada uno de los funcionarios de la organización; s. Poner en funcionamiento la estructura procedimiento y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; t. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos. u. Las demás funciones que establezca la Circular 038 de 2009 de la Superintendencia de Colombia y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen en el futuro; v. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los estatutos y las normas legales. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrá la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales la(s) persona(s) que con tal fin designe la Junta Directiva, quien(es) representará(n) a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en los asuntos en los cuales la sociedad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 1845 del 18 de abril de 2011 Notaría 1 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Buenaventura Osorio Martínez Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 2964994	Presidente
Ana Isabel Cuervo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 30295441	Suplente del Presidente
Martha Eugenia Serrano Trillos Fecha de inicio del cargo: 05/06/2020	CC - 60336960	Suplente del Presidente
Andrés Noguera Ricaurte Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 80503834	Suplente del Presidente
Julian García Suárez Fecha de inicio del cargo: 03/01/2011	CC - 16794858	Suplente del Presidente
María Fernanda Zuluaga Ortiz Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 31831558	Suplente del Presidente
Carlos Enrique Mick Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 80415946	Suplente del Presidente
Ana Luisa Echavarría Albert Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 66826498	Suplente del Presidente
María Alejandra Castellanos Arias Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1019098116	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3590699529309862

Generado el 05 de septiembre de 2023 a las 22:42:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Andrea Paola Gil Molano
Fecha de inicio del cargo: 27/01/2021
Gamal De Jesus Hassan Hassan
Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 1010198647
CC - 80063022

CARGO

Representante Legal para
Efectos Judiciales
Representante Legal para
Efectos Judiciales

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria de BANCO DE BOGOTA S.A. contra FIDEICOMISO EDIFICIO OVAL - FIDUBOGOTÁ. Y OTROS RADICADO 2023-00056

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA <camiloa36@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 14:27

 1 archivos adjuntos (633 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA HIPOTECARÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EDIFICIO OVALE- FIDUBOGOTÁ
RADICADO 2023- 00056

Cordial saludo,

De manera atenta, por medio del presente mensaje de datos, el suscrito, actuando como apoderado judicial del FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE - FIDUBOGOTÁ, remite en la oportunidad legal, recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, junto con el poder que me faculta para actuar.

Se adjunta un archivo formato PDF, que contiene recurso de reposición, y poder.

Se remite el presente mensaje de datos a las partes que intervienen en el presente proceso.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA.

Abogado.

Móvil: +57 3165323528

OTORGAMIENTO PODER: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DE BOGOTA S.A. contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. y otros. Radicado 2023-00056

notificaciones@constructoramarquis.com

Lun 11/09/2023 10:01 AM

Para:'LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ' <alejandrogaravito@hotmail.com>

CC:'Karen Arrieta' <diractivo@constructoramarquis.com>;hr@constructoramarquis.com
<hr@constructoramarquis.com>

Respetado Doctor Luis Alejandro Garavito, por medio del presente mensaje de datos, tanto el suscrito HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL, como CONSTRUCTORA MARQUI S.A.S., le otórganos poder especial amplio suficiente en los términos abajo dispuestos para que ejerza nuestra defensa en el trámite de la referencia:

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S y Otros** Expediente número 2023-00056.

HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.**, sociedad colombiana legalmente constituida y registrada; por medio de este escrito, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, e identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la sociedad que represento adelante todos los tramites tendientes a la debida representación y defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia lleve hasta su terminación el mismo.

El doctor **GARAVITO** queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de los intereses tanto míos como de la sociedad **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.**, en especial; contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, realizar acuerdos de pago, recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar e interponer los recursos e incidentes que considere necesarios, y en general todas las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G. del P., y demás normas concordantes. Igualmente tiene la facultad expresa para formular incidente de tacha de falsedad del título valor cuyo recaudo ejecutivo se pretende; inciso 2 del artículo 274 del C.G. del P.

Cordialmente,



HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL

C.C. No. 78.690.608 de Montería

Representante Legal

Constructora Marquis S.A.S.

Correo Electrónico: notificaciones@constructoramarquis.com

Acepto,

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ

C.C. No.79.846.092 de Bogotá

T.P. No.111.293 C.S. de la J.

Correo Electrónico: alejandrogaravito@hotmail.com

Cordialmente,



Claudia Marcela Riaño Guevara

Coordinadora Administrativa

Constructora Marquis S.A.S.

Cel: 3115987690

Bogota - Colombia



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the **sender** immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 2023-00056

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE ORDENO LIBRAR
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.**

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada, **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.** y del señor **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**; persona natural, según el poder que adjunto; encontrándome dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa, mediante en el presente escrito, presento **recurso de REPOSICIÓN**, en contra de su providencia de fecha 28 de abril de 2023, por medio de la cual su Despacho, ordenó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia; el cual sustentó en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 y el artículo 318 del C.G. del P., resulta procedente el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta además que se interpone por escrito, dentro del término legal.

II. FINALIDAD DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto el que su autoridad revoque íntegramente el auto impugnado y en su lugar se abstenga de librar mandamiento de pago.

III. RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

Los reparos concretos que sustentan el recurso aquí interpuesto tienen que ver con los siguientes aspectos fácticos y de orden legal, que demuestran la **CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO ARRIMADO COMO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y EN CONSECUENCIA SU INEXISTENCIA.**

- 1) Siguiendo la sentencia T-2500022130002019-00018-01, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha 14 de marzo de 2019, providencia número STC3298-2019, Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del C.G. del P., relativos a tratarse de un documento proveniente del

deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, deben estar presentes en el instrumento, pues si no se satisfacen tales presupuestos, no puede adelantarse el cobro coercitivo.

2) La sentencia en cita establece que:

- a) *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto, y el vínculo jurídico.*
- b) *Sigue la sentencia mencionada: La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*
- c) *Sigue la sentencia en estudio: Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición vencida.*

3) Por otra parte, la doctrina en materia de títulos valores, (Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág.81, Ediciones Doctrina y Ley Séptima Edición), afirma que **todo título valor es título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es título valor.**

A su vez (Hernando Devis Echandia, en su obra Compendio de Derecho Procesal Civil Tomo III, Volumen II Séptima Edición 1991, Pág.822. Biblioteca Jurídica DIKE) enseña que: *Existen dos grupos generales de títulos ejecutivos....*

2. Los formados por documentos que contiene declaraciones de voluntad extrajudiciales, bilaterales o unilaterales, como títulos valores....

Lo anterior para indicar desde ya, que el documento adosado como báculo de la presente ejecución es un "TÍTULO VALOR - PAGARÉ", el cual carece de todos y cada uno de los requisitos REQUISITO ESENCIAL DE LA CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD POR ENDE, EL MENCIONADO TÍTULO VALOR NO EXISTE, Y EN TAL RAZÓN, ENTONCES TAMPOCO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO. – PUES EL DOCUMENTO ADOSADO NO ES LEGIBLE, NO ES ENTENDIBLE A LA LECTURA.

- 4) Del mencionado documento no se puede determinar su literalidad, por consiguiente no es legible obligación alguna.
- 5) En las anteriores circunstancias, no existe NITIDEZ, para determinar, que en realidad dicho documento constituya un pagaré con los requisitos que se exigen en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Situación que deja en oscuridad la obligación incorporada en el "documento.

6) Y es que sobre este tópico, el tratadista (Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte Especial Octava Edición, 2004, Pág.430 y 431; Editorial Dupré), menciona: *Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, **en fin que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer***

cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. (Las negrillas y resaltado son nuestras).

- 7) Por otra parte, es tan palmaria la falta de claridad en el texto, que toca adivinar por partes a que se refiere dicho documento. De esta forma, a la única posible conclusión a la que arriba esta defensa, es que EL DOCUMENTO QUE SE ARRIMA COMO TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO CARECE TOTALMENTE DE INTERPRETACIÓN Y CLARIDAD POR NO SER LEGIBLE, COMO ELEMENTO FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO.
- 8) Por otra parte, se debe mencionar que en los hechos de la demanda, se expresa que a CONSTRUCTA MARQUIS S.A. y al señor HUMBERTO MILADA ROJAS BARGUIL, se le otorgó un crédito que está contenido en el pagaré número 9000630241, el cual no se sabe cuál es el documento anexo corresponde al mismo; pues estos no deben ninguna suma de dinero al BANCO DE BOGOTÁ S.A., que se encuentre contenida en el mencionado pagaré.

IV. PRUEBAS

Demuestra la veracidad de los fundamentos en que se sustenta este recurso, EL DOCUMENTO ADOSADO COMO TÍTULO VALOR que, como base del recurso ejecutivo, arrimo la parte ejecutante;

V. SOLICITUD

En las consideraciones anteriores, de manera respetuosa reitero al despacho la solicitud de REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ

C.C.No.79.846.092 de Bogotá.

T.P.No.111.293 del C. S. de la J.

Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. Y OTROS RADICADO 2023-00056

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 11:27

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hr@constructoramarquis.com

<hr@constructoramarquis.com>; Notificaciones Constructora Marquis S.A.

<notificaciones@constructoramarquis.com>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN - PDF.pdf;

Respetado señor Juez,

Por medio del presente mensaje de datos, adjunto al proceso de la referencia, los siguientes documentos en un (1) formato unido de PDF:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Recurso de Reposición en contra del auto que libra orden de pago.

El presente mensaje es enviado a todas las partes del proceso.

Mi correo electrónico es alejandrogaravito@hotmail.com

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ

C.C.No.79.846.092 de Bogotá.

T.P. No.111.293 del C.S. de la J.

Calle 67 No.6-60 Oficina 803.

Teléfono 2117436



ABOGADOS

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESPONTANEA de VIMCOL S.A.S. contra RODRIGO TRESPALACIOS y OTROS.

Rad.: 045-2022-00543-00

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 4 de septiembre de 2023, notificado en estado del día 5 de los mismos mes y año, en atención a las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene como objeto que se **REVOQUE** la providencia recurrida y, en su lugar se **DECLARE** que la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1.- De acuerdo con el artículo 73¹ del Código General del Proceso ("CGP") y las características específicas del proceso de la referencia (declarativo verbal con disposiciones especiales), existe el deber legal para las partes de actuar e intervenir en el proceso a través de un apoderado judicial. En virtud de esta premisa, resulta inapropiado y contrario al Estatuto Procesal exigir el envío en copia a las partes de los memoriales y recursos presentados ante el juzgado, cuando dicha documentación ya ha sido remitida al apoderado.

2.- Adicionalmente, es importante mencionar que el –art. 74 - CGP establece que, al conferirse el poder judicial, se entenderá que el apoderado cuenta con la capacidad de actuar en nombre de su poderdante en todas las etapas del proceso y adelantar los tramites procesales que a bien considere para proteger los intereses de su representado. En este contexto, el apoderado se encuentra plenamente facultado para notificarse de las actuaciones procesales que se realicen en el presente proceso, lo que es suficiente para poner en conocimiento de la parte todos los acontecimientos, recursos y decisiones relevantes del proceso.

3.- En concordancia con lo enunciado en las normas ya citadas y que en el presente proceso ya están notificados personalmente los demandados, la carga impuesta en el numeral 14 del artículo del 78 del CGP se entiende cumplida al remitirse el memorial al apoderado de las partes, pues, insistimos, los recursos no son de aquellos sujetos que están sometidos a la notificación personal.

4.- Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no exige que los memoriales y/o recursos que se interpongan deban ser enviados en copia tanto a los poderdantes como a sus apoderados. Basta, recalcamos, con que se notifique a su mandante judicial para que se surta el traslado automático que supone el mencionado artículo.

¹ **"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."** (Resaltado por fuera del texto).



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

El requisito consistente al envío de una copia del recurso a la parte demandada, cuando ya se ha enviado a su apoderado, constituye un exceso ritual manifiesto.

Ahora, la interpretación contraria a lo descrito debe conllevar que en los casos de la contestación de la demanda y el demandado no acredite la remisión de la misma al demandante, pero sí a su mandante: a que el traslado no ocurrirá sino por la fijación en lista. Situación que no sucedió en este proceso con dicho acto procesal, sino que si sucedió con la remisión al suscrito apoderado. Lo que denota una falta de igualdad de trato frente a las partes.

5.- La imposición del requisito adicional de enviar una copia del recurso a la parte demandada, a pesar de la notificación al apoderado, no solo carece de una justificación evidente, sino que también puede generar retrasos innecesarios para la resolución del conflicto. Esto va en contra de los principios de economía y eficiencia procesal que subyacen en el derecho al debido proceso. Sin duda imponer requisitos procesales adicionales de manera arbitraria vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi representado al crear obstáculos innecesarios y desproporcionados para el acceso a la administración de justicia.

6.- En el caso en concreto, es importante mencionar que el recurso de reposición contra el Auto del 8 de agosto de 2023 fue radicado en el Juzgado el 14 de agosto de 2023, vía correo electrónico. Dicho recurso se envió en copia al apoderado judicial al correo humberto.ardila@urosario.edu.co. En ese sentido, y siguiendo lo establecido por el artículo 9 de la Ley 2013 de 2022, el apoderado se entendió por notificado el día 16 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado del recurso venció el día 22 de agosto de 2023.

7.- Sin embargo, fue solo hasta el 30 de agosto de 2023 que el apoderado de la parte demandada radicó escrito descorriendo el término de traslado del recurso interpuesto, razón por la cual debe entenderse que guardó silencio, pues fue presentado de forma extemporánea por vencimiento del término.

No obstante todo lo mencionado, el Despacho en proveído del día 4 de septiembre de 2023 exigió el cumplimiento de una carga procesal inexistente y que no requirió al demandado en su contestación de la demanda. Razón por la que es procedente que se proceda a revocarla.

SOLICITUD

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia recurrida, en su lugar, **DECLARAR** que la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto ante el Despacho contra el auto de fecha del 8 de agosto de 2023

Del señor Juez,



ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
C.C. 1.032.399.299 de Bogotá
T.P. No. 193.459 del C.S. de la J.

 Calle 71 # 5-97 Of. 503

 alvarocruz@crabogados.co

 (601) 2175211

 www.crabogados.co

045-2022-00543-00 - PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESPONTANEA de VIMCOL S.A.S. contra RODRIGO TRESPALACIOS y OTROS.

Álvaro A. Cruz C. <alvarocruz@crabogados.co>

Vie 08/09/2023 11:22

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Humberto <humberto.ardila@urosario.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

EXP. 045-2022-00543-00 - RECURSO REPOSICIÓN ORDENA CORRER TRASLADO.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Sebastián Herrera Sánchez

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESPONTANEA de VIMCOL S.A.S. contra RODRIGO TRESPALACIOS y OTROS.

Rad.: 045-2022-00543-00

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 4 de septiembre de 2023, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, con fundamento en el memorial adjunto.

Cordialmente,



Álvaro Andrés Cruz Calderón

Socio Fundador

☎ 3016567968

✉ alvarocruz@crabogados.co

📍 Calle 71 # 5-97 Of. 503 Bogotá, Colombia

📞 (601) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (601) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



A B O G A D O S

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Sebastián Herrera Sánchez

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de rendición espontánea de cuentas de **VIMCOL S.A.S** contra **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑA** e **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S**

Rad.: 045-2022-00543

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso citado en la referencia, en la oportunidad legal por medio del presente propongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2023, notificada en estado del día 9 de los mismos mes y año, con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL RECURSO

El presente tiene como objeto se **REVOQUE PARCIALMENTE** la providencia impugnada y, en su lugar, **RECHACE LA OBJECCIÓN** a las cuentas.

FUNDAMENTOS

.- Dentro del Código General del Proceso encontramos una expresa reglamentación a la figura de la objeción en la institución procesal del juramento estimatorio, al tanto que el artículo 206 establece:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **SOLO SE CONSIDERARÁ LA OBJECCIÓN QUE ESPECIFIQUE RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESTIMACIÓN.***

(...)" (Resaltado por fuera del texto).

Es decir, que no toda objeción tiene la aptitud de considerarse como tal, pues únicamente tendrá dicha connotación la que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, en este caso las cuentas; tal y como lo ha sostenido la doctrina al manifestar:

*"Lo normal es la objeción, para quitarle -radicalmente- al juramento su efecto probatorio. De esta manera el interesado tendrá que probar la cuantía de su derecho, pues lo que juró resultó ser un ejercicio vano, insustancial o huero. Mas, para que esa objeción se eficaz, **EL***

1



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co

OBJETANTE DEBE ESPECIFICAR RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD DE LA CUANTÍA JURADA (C.G.P., art.206). *¿Qué quiso decir con ello? Pues que así como el que juró tuvo que explicarle al juez por qué pidió lo que pidió y cuál era el detalle del monto jurado, **ASÍ MISMO EL OPOSITOR TIENE QUE EXPONER POR QUÉ CONSIDERA INEXACTA O EQUIVOCADA LA SUMA ESTIMADA.***

No se trata, como es apenas obvio, de manifestar al juez cuales son las razones de su oposición al derecho reclamado; LO QUE LA LEY EXIGE EN ESTOS CASOS ES QUE SE EXPLICITEN LOS MOTIVOS DE LA INEXACTITUD.
Dicho con otras palabras, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, la objeción, correlativamente, tiene la misma diana.”¹ (Subrayado y resaltado fuera del texto).

.- Pero lo anterior no es la única fuente normativa que nos permite concluir que toda objeción debe ser razonada, sino también las reglas particulares de la contestación y del mismo proceso declarativo especial de rendición de cuentas.

Es así como es un deber de los demandados invocar los hechos de forma clara y concisa en la que se amparan las excepciones. Igual carga que se genera al contestar los hechos, cuando indiquen que no es cierto alguno de la demanda. Por lo que lo mínimo que se espera de los demandados en este tipo de asuntos es una explicación razonada de la objeción y no una simple indicación de valores numéricos.

Y es claro el artículo 379 del Código General del Proceso de remitir al 206 del mismo cuerpo normativo y utilizar la expresión estimación. Circunstancia que ratifica que es esta última norma la que rige en el trámite de rendición de cuentas.

Agregando la norma especial de este proceso que cuando se objeta la cuenta deben de allegarse los soportes respectivos que den fe de la misma, que corrobora la objeción a la cuentas no es la simple enunciación de la palabra sino que consiste en indicar de forma precisa y razonada las imprecisiones de las cuentas.

.-En cumplimiento con nuestro deber de estimar las cuentas, ello no sólo se hizo con un estado de situación financiera sino que también con unas notas y un

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco. Ensayos sobre el código general del proceso. Bogotá, Colombia: Editoril Temis S.A.2017, 43P.





ABOGADOS

dictamen pericial completo que valoró cada uno de los componentes de las cuentas del Consorcio VIG. Esto es, de forma razonada.

De tal forma, que debe **argumentarse y esgrimirse** de una forma razonada el por qué la cuenta formulada en la demanda es inexacta, insistimos, entonces, que la objeción es contra la cuenta, en el sentido de indicar porque ella es inexacta.

.- Ahora bien, al observar las objeciones a la cuenta ella se limitó única y exclusivamente a indicar unas cifras y sin dar la mínima explicación de la razón, argumento o pista que nos permita inferir de la causa de dicho valor.

Por ejemplo, arguye en que los costos fueron de \$32.863'059.085 al ajustar los gastos de administración, otros ingresos, otros egresos y que los intereses realmente causados a favor de VIMCOL son de un monto, entre otras razones, sin embargo no hay un ninguna mención de porque esos ajustes.

Frente al último de los elementos téngase presente que el dictamen de forma detallada calculó los intereses generados con apego al contrato y flujo de caja, por lo que lo mínimo que podían hacer los demandados era indicar, en su concepto, los motivos por los que los intereses deben de ser menores.

Sumado a lo descrito, debe invocarse de que ello no es el objeto del presente proceso, al tanto que en este no se discutirá el derecho al cobro de intereses o no, sino si las cuentas se aprueban o no.

Esa absoluta indeterminación de la razón por la que los demandados indican o concluyen unos valores, es un abuso del derecho de defensa y de lealtad procesal, en tanto se limita a dar una cifra de la que se desconoce su fundamento y no permite, en consecuencia, se ejecute en debida forma la posibilidad de solicitar pruebas adicionales al tanto que no es conocido el hecho sobre el cual se podría requerir un medio probatorio.

.- Al igual que los argumentos temerarios que interpone, en el sentido de acusarnos de dilatar la práctica de una prueba que no impulsaron, aun cuando para esclarecer todas las dudas es que se formuló este proceso, es la objeción que presenta en tanto que, recalcamos, no explica los motivos de las cifras.

Agregando el desapegó a las reglas probatorias por las infundadas acusaciones de no permitir el ingreso a revisar las cuentas, cuando ese es el objeto de este asunto -exponerlas y que se aprueben- y olvidando de forma predeterminada, suponemos, los deberes de colaboración que les asiste a las partes, para no dar cumplimiento al deber de aportar una prueba pericial.

En suma, la objeción no es más que una acusación más que temeraria, pues sobre las cifras que expone no hay explicación valedera de ellas y, abusando de su derecho, con ellas pretende desconocer la tasación razonada que se hizo, con los soportes respectivos, de las cuentas del Consorcio.





ABOGADOS

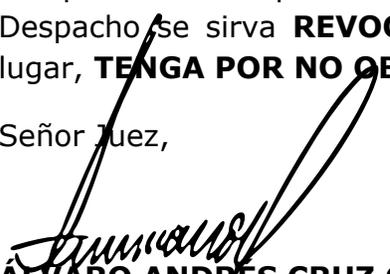
Según lo expuesto, ninguna de las objeciones a las cuentas cumple con ser razonadas, pues ninguna de ellas explica porque es inexacta las cuentas u expone el fundamento de las cifras que menciona.

En consecuencia, al no hacerse una enunciación de los motivos por los que la cuenta es inexacta y en los que se fundamenta las cifras que expusieron en la objeción, no era menester dar traslado de las "objeciones" presentadas, pues dada la imprecisión de las mismas nos hace imposible entenderlas y, en consecuencia, determinar las pruebas para enervarlas.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, esto es, que ninguna de las objeciones cumple con la carga procesal para que tenga esa aptitud, al no hacer una enunciación de los motivos por las que es inexacto las cuentas y no exponer las razones por las que las cifras que mencionó son las correctas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto impugnado y, en su lugar, **TENGA POR NO OBJETADAS** las cuentas.

Señor Juez,


ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.399.299 de Bogotá D.C.
T.P. No. 193.459 del C. S. de la J.

EXP. 045-2022-00543

Álvaro A. Cruz C. <alvarocruz@crabogados.co>

Lun 14/08/2023 10:44

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Humberto <humberto.ardila@urosario.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

EXP. 045-2022-00543 TIENE POR OBJETADA LA CUENTA.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Sebastián Herrera Sánchez

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de rendición espontánea de cuentas de **VIMCOL S.A.S** contra **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑA** e **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S**

Rad.: 045-2022-00543

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso citado en la referencia, en la oportunidad legal por medio del presente propongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2023, notificada en estado del día 9 de los mismos mes y año, con fundamento en el memorial adjunto.

Cordialmente,



Álvaro Andrés Cruz Calderón

Socio Fundador

- ☎ 3016567968
- ✉ alvarocruz@crabogados.co
- 📍 Calle 71 # 5-97 Of. 503 Bogotá, Colombia
- 📞 (601) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (601) 2175211 o vía e-mail,

Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Doctor.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ.

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

RADICADO: 11001310303420220019000.

DEMANDANTES: DIANA CAROLINA BULLA MOLANO Y JESUS ALFONSO CRUZ VARGAS.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ANTONIO JOSÉ BATISTA GAMARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.866.510 y Tarjeta Profesional número 311.651 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.049.254-0, representada legalmente por el señor **DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.414.376, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** con en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. OPORTUNIDAD

La providencia objeto del recurso fue notificada por estado del día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente la interposición del **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida mediante Acuerdo PCSJA23-12089 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término fenece el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, razón por la cual, el recurso de apelación se presenta entro de la oportunidad procesal.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En el mencionado auto, el Despacho resolvió:

“2. *DECRETO DE PRUEBAS - PARTE DEMANDANTE:*

(...)

TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de OLGA DINA VALENCIA ROJAS, ZOILA PATRICIA GÓMEZ CAMARGO y ANA MARÍA GUERRA VÉLEZ.”

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

2. Al respecto es necesario exponer la manera en la que fue solicitada la prueba testimonial:

a. Olga Dina Valencia Rojas, mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá identificada con CC No, 41.484.564. quien se puede notificar en la Cra. 13 # 153-80 interior 22 apto 201, Correo: olgadina7@gmail.com.

b. Zoila Patricia Gómez Camargo, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número CC. 39.782.262, quien se puede notificar en Cra 12#138-54 apto 605 y correo electrónico Patgom2002@yahoo.com.

c. Ana María Guerra Vélez mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número C.C 51.654.422, quien se puede notificar en Carrera 7D Bis # 129-25 apto 408, y correo electrónico amquerrar@gmail.com

3. En ese sentido, es necesario anotar que brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso siendo útil entonces remitirse a los artículos 212 y 213 del estatuto procesal, los cuales se refieren a los requisitos para el decreto de la prueba testimonial así:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el **nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la **petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

4. A su vez, es importante señalar lo expuesto por la **SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** con ponencia de **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO** en auto cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), en referencia al decreto de las pruebas testimoniales, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹

*“En concreto, tratándose de los testimonios, el canon 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que: “deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”, ese texto legal exige entonces de un lado la identificación del declarante y los datos para su ubicación e, **igualmente, que la parte exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar con la deposición de los***

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

terceros, exigencia que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque “a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”

*En adición, la doctrina ha explicado que: “La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. **La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita.** Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, **el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”**²*

5. Expuesto lo anterior, es **NECESARIO** el cumplimiento de estos requisitos, pues estos se convierten en necesarios para darle claridad al Despacho frente a la utilidad de la prueba; e igualmente a la contraparte con la finalidad de permitir una adecuada preparación de la eventual contradicción de dicha prueba.

6. De igual manera, en el caso concreto es necesario precisar que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la demanda y lo pretendido por la parte **DEMANDANTE**, estamos frente a un caso con un amplio componente de carácter **TÉCNICO**, sobre el cual no se tiene certeza frente a la calidad y aptitud de los testigos para pronunciarse al respecto.

7. En ese sentido, toda vez que **NO SE IDENTIFICA DE MANERA CONCRETA Y SUFICIENTEMENTE CLARA** cuáles son los hechos puntuales sobre los que se pretende la declaración, así como **TAMPOCO SE SUSTENTA LA UTILIDAD** que representa para el litigio, no es procedente el decreto de la mencionada prueba y debe ser **NEGADA** por parte del Despacho.

III. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a Su Señoría que:

1. Se sirva **REVOCAR** el auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual resolvió decretar la prueba testimonial solicitada por la parte **DEMANDANTE** y en consecuencia **NIEGUE** la mencionada solicitud probatoria.

Del señor Juez, con distinción y respeto

² Rojas Gómez Miguel Enrique, 2012 Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, página 284.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

L A W Y E R S

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ BATISTA GAMARRA

C.C. 1.140.866.510

T.P. 311.651 del C.S.J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Rad. 2022-190 // Recurso de reposición

Antonio José Batista Gamarra <antoniobatista@delaespriellalawyers.com>

Mié 20/09/2023 9:07

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilo.lopez@bensonsclark.com <camilo.lopez@bensonsclark.com>; ramon.pelaez@bensonsclark.com

<ramon.pelaez@bensonsclark.com>; esteban.mahecha@bensonsclark.com <esteban.mahecha@bensonsclark.com>

 1 archivos adjuntos (524 KB)

20SEP2023-Recurso reposicion decreto probatorio Diana Bulla.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito como adjuntos los documentos del asunto.

Atentamente,

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibido su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Dándole cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y a la normatividad legal vigente que regula y protege el adecuado tratamiento de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.delaespriellalawyers.com/politica-de-tratamiento-de-datos/



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310300420230003000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARINO MORENO GUZMAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito promover RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, recurso que procedo a promover bajo los siguientes apartes.

1. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE

Lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 709 del Código de Comercio que establece:

"(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento. (...)"* Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 671 del Código de comercio colombiano, estipula:

"Artículo 671. *Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." Subrayas propias.*

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Con estos artículos se vislumbra la intención del legislador de que en el título valor que se pretende perseguir por vía ejecutiva, se contenga el valor o suma de dinero determinada y ajustada a la realidad; si bien en el título valor aquí discutido se evidencia la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$239.272.623), dicho valor no es el que obedece a la intención del suscriptor y aquí demandante, como quiera que la misma la firmó en blanco por el préstamo de un monto de dinero inferior y que en todo caso ya fue pagado en parte por parte del mismo tal y como se acredita en los documentos que se aportan, conforme a los valores que se acreditan en el siguiente cuadro:

FECHA	DETALLE	VALOR
18/01/2023	PAGO CREDITO	3.100.000,00
18/01/2023	DEBITO POR MORA	2.554.929,00
19/01/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
14/02/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
17/02/2023	DEBITO POR MORA	531.855,35
17/02/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
18/02/2023	DEBITO POR MORA	710.683,56
20/02/2023	PAGO CREDITO	560.000,00
21/02/2023	PAGO CREDITO	1.290.000,00
22/02/2023	PAGO CREDITO	1.000.000,00
23/02/2023	PAGO CREDITO	1.060.000,00
27/02/2023	DEBITO POR MORA	755.542,00
27/02/2023	PAGO CREDITO	380.000,00
28/02/2023	PAGO CREDITO	780.000,00
4/03/2023	PAGO CREDITO	310.000,00
6/03/2023	PAGO CREDITO	225.000,00
10/04/2023	PAGO CREDITO	290.000,00
12/04/2023	DEBITO POR MORA	411.307,45
25/04/2023	PAGO CREDITO	990.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	950.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	5.000.000,00
10/06/2023	DEBITO POR MORA	262.648,64



13/06/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
11/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	2.965.708,00
25/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	999.336,00
26/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	592.150,00
29/08/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	726.250,00

Al momento de la suscripción del título, mi prohijado partiendo de la buena fe para con la aquí demandante, suscribió el pagaré que hoy se demanda con instrucciones en blanco, sin que se detallara ni siquiera el monto prestado, así mismo, la demandada no prueba que el monto prestado obedece al que diligenció de forma impositiva y arbitraria en el título de ejecución, monto que NO se debe por parte del aquí ejecutado.

Que, de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los soportes de pagos parciales que el demandado en medio de sus posibilidades ha podido efectuar, pues la crisis financiera devenida desde el año 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid 19, le ha llevado a atravesar una crisis económica de la cual, a la postre no se ha podido recuperar. Crisis de la cual huelga precisar, no se ha podido recuperar, empero, ha honrado la obligación aquí demandada en pagos parciales que no están siendo tenidas en cuenta por parte del extremo demandante.

En suma cuenta, al no cumplir con el requisito arriba subrayado, no puede predicarse que el título sujeto de discusión sea una obligación clara y exigible, desvirtuando el andamiaje propio del presente ejecutivo y por consiguiente nulitando todas la actuaciones surtidas en pro del mismo, quien desde su creación adolece de veracidad y exigibilidad, ya que a través del mismo su creadora (la demandante) aprovechándose de la aquí demandada, faltó a la verdad, incluyendo en el mismo luego de haber sido firmado por mis prohijados, una suma que NO obedece al valor real adeudado, pretendiendo con ello un lucro y beneficio ilícito, siendo esto fuertemente criticado en el campo civil y penal.

Frente a los títulos valores en blanco, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 968 del año 2.011, manifestó qué:

"(...) Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:



"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 *ibídem*, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes." *Subrayas propias.*

Coligiéndose de lo hasta aquí citado que la demandante no cumplió con el lleno de los requisitos legales ni las instrucciones propias para el lleno de los requisitos del documento, correspondiéndole a este extremo probar con los medios de prueba que en la parte final se elevan al presente asunto.

2. NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN DILIGENCIÓ EL TÍTULO VALOR.

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Si bien en el título valor aquí discutido se evidencia la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$239.272.623), dicho valor no es el que obedece a la intensión del suscriptor y aquí demandante, más aún cuando el mismo no lo redactó dentro del título, como quiera que la misma la firmó en blanco por el préstamo de un monto de dinero inferior y que en todo caso ya fue pagado en parte por parte del mismo tal y como se acredita en los documentos que se aportan, conforme a los valores que se acreditan en el siguiente cuadro:

FECHA	DETALLE	VALOR
18/01/2023	PAGO CREDITO	3.100.000,00
18/01/2023	DEBITO POR MORA	2.554.929,00
19/01/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
14/02/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
17/02/2023	DEBITO POR MORA	531.855,35
17/02/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
18/02/2023	DEBITO POR MORA	710.683,56
20/02/2023	PAGO CREDITO	560.000,00
21/02/2023	PAGO CREDITO	1.290.000,00
22/02/2023	PAGO CREDITO	1.000.000,00
23/02/2023	PAGO CREDITO	1.060.000,00
27/02/2023	DEBITO POR MORA	755.542,00
27/02/2023	PAGO CREDITO	380.000,00
28/02/2023	PAGO CREDITO	780.000,00
4/03/2023	PAGO CREDITO	310.000,00
6/03/2023	PAGO CREDITO	225.000,00
10/04/2023	PAGO CREDITO	290.000,00
12/04/2023	DEBITO POR MORA	411.307,45
25/04/2023	PAGO CREDITO	990.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	950.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	5.000.000,00
10/06/2023	DEBITO POR MORA	262.648,64



13/06/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
11/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	2.965.708,00
25/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	999.336,00
26/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	592.150,00
29/08/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	726.250,00

Al momento de la suscripción del título, mi prohijado partiendo de la buena fe para con la aquí demandante, suscribió el pagaré que hoy se demanda con instrucciones en blanco, sin que se detallara ni siquiera el monto prestado, así mismo, la demandada no prueba que el monto prestado obedece al que diligenció de forma impositiva y arbitraria en el título de ejecución, monto que NO se debe por parte del aquí ejecutado.

Que, de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los soportes de pagos parciales que el demandado en medio de sus posibilidades ha podido efectuar, pues la crisis financiera devenida desde el año 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid 19, le ha llevado a atravesar una crisis económica de la cual, a la postre no se ha podido recuperar. Crisis de la cual huelga precisar, no se ha podido recuperar, empero, ha honrado la obligación aquí demandada en pagos parciales que no están siendo tenidas en cuenta por parte del extremo demandante.

En suma cuenta, al no cumplir con el requisito arriba subrayado, no puede predicarse que el título sujeto de discusión sea una obligación clara y exigible, desvirtuando el andamiaje propio del presente ejecutivo y por consiguiente nulitando todas la actuaciones surtidas en pro del mismo, quien desde su creación adolece de veracidad y exigibilidad, ya que a través del mismo su creadora (la demandante) aprovechándose de la aquí demandada, faltó a la verdad, incluyendo en el mismo luego de haber sido firmado por mis prohijados, una suma que NO obedece al valor real adeudado, pretendiendo con ello un lucro y beneficio ilícito, siendo esto fuertemente criticado en el campo civil y penal.

De tal suerte que a través del mismo se persiguiera dichas sumas, pero la aquí demandante, actuando de mala fe, temeraria y fraudulentamente, diligenció de manera arbitraria, sin el lleno de los requisitos legales y faltando a la verdad, llevando en error al Juzgador, incluye un valor estrafalario que no responde a la realidad, pretendiendo un enriquecimiento sin justa causa, abusando de la confianza de mi poderdante, lo cual debe ser reprochado por este ente Juzgador quien teniendo las facultades puede revocar el auto que libra mandamiento de pago, ya que el mismo fue sustentado en base a un título que no se inviste de las cuales propias para ser ejecutado, estando este viciado desde su creación, vicio atribuido a la demandante.

3. INADECUADO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR



Lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 709 del Código de Comercio que establece:

"(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento. (...)"* Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 671 del Código de comercio colombiano, estipula:

"Artículo 671. *Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." Subrayas propias.*

Con estos artículos se vislumbra la intención del legislador de que en el título valor que se pretende perseguir por vía ejecutiva, se contenga el valor o suma de dinero determinada y ajustada a la realidad; si bien en el título valor aquí discutido se evidencia la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$239.272.623), dicho valor no es el que obedece a la intención del suscriptor y aquí demandante, como quiera que la misma la firmó en blanco por el préstamo de un monto de dinero inferior y que en todo caso ya fue pagado en parte por parte del mismo tal y como se acredita en los documentos que se aportan.

Al momento de la suscripción del título, mi prohijado partiendo de la buena fe para con la aquí demandante, suscribió el pagaré que hoy se demanda con instrucciones en blanco, sin que se detallara ni siquiera el monto prestado, así mismo, la demandada no prueba que el monto prestado obedece al que diligenció de forma impositiva y arbitraria en el título de ejecución, monto que NO se debe por parte del aquí ejecutado.

Que, de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los soportes de pagos parciales que el demandado en medio de sus posibilidades ha podido efectuar, pues la crisis financiera devenida desde el año 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid 19, le ha llevado a atravesar una crisis económica de la cual, a la postre no se ha podido recuperar. Crisis de la cual huelga precisar, no se ha podido recuperar, empero, ha honrado la obligación aquí demandada en pagos parciales que no están siendo tenidas en cuenta por parte del extremo demandante.

En suma cuenta, al no cumplir con el requisito arriba subrayado, no puede predicarse que el título sujeto de discusión sea una obligación clara y exigible, desvirtuando el andamiaje propio del presente ejecutivo y por consiguiente



nulitando todas las actuaciones surtidas en pro del mismo, quien desde su creación adolece de veracidad y exigibilidad, ya que a través del mismo su creadora (la demandante) aprovechándose de la aquí demandada, faltó a la verdad, incluyendo en el mismo luego de haber sido firmado por mis prohijados, una suma que NO obedece al valor real adeudado, pretendiendo con ello un lucro y beneficio ilícito, siendo esto fuertemente criticado en el campo civil y penal.

Frente a los títulos valores en blanco, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 968 del año 2.011, manifestó qué:

"(...) Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.



En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.” Subrayas propias.

Coligiéndose de lo hasta aquí citado que la demandante no cumplió con el lleno de los requisitos legales ni las instrucciones propias para el lleno de los requisitos del documento, correspondiéndole a este extremo probar con los medios de prueba que en la parte final se elevan al presente asunto.

4. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Como se ha venido aludiendo en los apartes anteriores y a efectos de acotar el tema de los requisitos formales, estos tienen su asidero en el criterio objetivo que debe tomar el Juzgador frente a la calificación del título valor en cuanto a su exigibilidad, de tal suerte que si este cumple con los requisitos de exigibilidad, se debe promover su respectivo mandamiento de pago.

Al caso *sub examine*, a simple vista no se denota el yerro que contiene el mismo, pero tal y como se pretende hacer valer en este recurso, el mismo adolece de los requisitos propios y necesarios para su exigibilidad, pero se el mismo se sustenta en un engaño frente al valor expuesto como adeudado, valor que no corresponde a la realidad, maculando el título de vicios y alteraciones, los cuales impiden que el mismo sea exigible ya que ante su protección y ejecución se estarían vulnerando los derechos económicos de mi prohijado y peor aún, de manera legal se estaría enriqueciendo el patrimonio de la demandada, con una suma de dinero que de manera fraudulenta aquí se persigue y que como se ha venido recalando, no responde a la verdad.

A efectos de acreditar lo aquí expuesto, me permito signar en el presente recurso, las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Estado de cuenta desde 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de enero del año 2023. (02 páginas)



2. Estado de cuenta desde 31 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero del año 2023. (02 páginas)
3. Estado de cuenta desde 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de marzo del año 2023. (10 páginas)
4. Comprobante de pago número 23606. (01 página)
5. Comprobante de pago de fecha 09 de junio de 2023. (01 página)
6. Comprobante de pago número 10954. (01 página)
7. Comprobante de pago número 8215. (01 página)
8. Comprobante de pago número 56343. (01 página)
9. Detalle de consolidado pasivo número 530100715. (01 página)
10. Comprobante de pago número 31373. (01 página)

B. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la compañía demandante o quien haga sus veces, según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar
2. Los aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante las recibirá en la dirección aportada en el escrito de demanda incoada en esta sede judicial.

El demandado: las recibirá en la dirección electrónica: distribucionespiamonte@hotmail.com

La suscrita apoderada las recibirá en la Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Lo anterior para lo de su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

ESTADO DE CUENTA

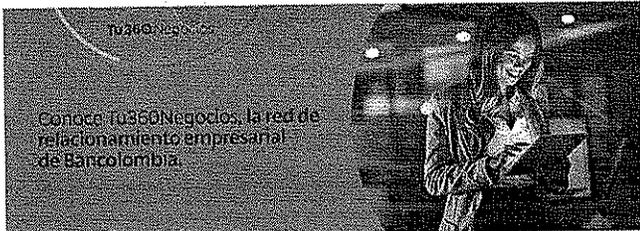
MARINO MORENO O DIST DE LIBROS PIAMONTE
AC 13 10 21 OF 117
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/01/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 13307284044

SUCURSAL CARRERA DECIMA



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales. Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	118,474.96	SALDO PROMEDIO	\$	34,629
TOTAL ABONOS	\$	19,232,454.00	CUPO SOBREGIRO	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	19,356,916.72	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	-5.89
SALDO ACTUAL	\$	-5,987.76	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
2/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-440.00	118,034.96
2/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-110,000.00	8,034.96
4/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,409,186.00	2,417,220.96
4/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-215,000.00	2,202,220.96
4/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,628.88	2,192,592.08
4/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,800,000.00	392,592.08
4/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-392,220.96	371.12
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-63.96	307.16
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-15,990.00	-15,682.84
16/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		205,000.00	189,317.16
16/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-752.15	188,565.01
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-20,000.00	168,565.01
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-168,038.00	527.01
16/01	INTERESES DE SOBREGIRO			-46.32	480.69
17/01	PAGO DE PROV GOMZAR SAS			1,647,750.00	1,648,230.69
17/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,560.18	1,641,670.51
17/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	141,670.51
17/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-140,000.00	1,670.51
19/01	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			794,600.00	796,270.51
19/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-500,000.00	296,270.51
19/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,180.00	293,090.51
19/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-255,000.00	38,090.51
19/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-40,000.00	-1,909.49
20/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,259,611.00	2,257,701.51
20/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,948.80	2,248,752.71
20/01	PAGO PSE SOI ACH	CARRERA DECIMA		-1,537,200.00	711,552.71
20/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-700,000.00	11,552.71
20/01	INTERESES DE SOBREGIRO			-1.88	11,550.83
23/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			217,800.00	229,350.83
24/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			287,320.00	516,670.83
24/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-880.00	515,790.83
24/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-220,000.00	295,790.83
25/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,143.16	294,647.67

ESTADO DE CUENTA

MARINO MORENO O DIST DE LIBROS PIAMONTE
 AC 13 10 21 OF 117
 \$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 13307284044

SUCURSAL CARRERA DECIMA



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales. Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	-5,987.76	SALDO PROMEDIO	\$	142,838
TOTAL ABONOS	\$	29,995,061.00	CUPO SOBREGIRO	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	29,029,348.98	VALOR INTERESES COBRADOS	\$.00
SALDO ACTUAL	\$	959,724.26	RETEPUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	IBAGUE		1,926,600.00	1,920,612.24
3/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,600.00	1,913,012.24
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,900,000.00	13,012.24
3/02	INTERESES DE SOBREGIRO			-18.13	12,994.11
4/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-.07	12,994.04
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,029,102.00	2,042,096.04
7/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,519,000.00	3,561,096.04
7/02	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			518,900.00	4,079,996.04
7/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-16,240.00	4,063,756.04
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	2,063,756.04
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-560,000.00	1,503,756.04
7/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	3,756.04
9/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		670,500.00	674,256.04
9/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,640.00	671,616.04
9/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-660,000.00	11,616.04
14/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,301,000.00	2,312,616.04
14/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,672,564.00	3,985,180.04
14/02	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	PITALITO		1,126,775.00	5,111,955.04
14/02	PAGO INTERBANC DISLECTURA CULT			475,800.00	5,587,755.04
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-20,743.96	5,567,011.08
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	4,067,011.08
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	3,067,011.08
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-15,990.00	3,051,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	3,001,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-200,000.00	2,801,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	2,741,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	2,691,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	2,631,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-70,000.00	2,561,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	561,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-180,000.00	381,021.08
16/02	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	IPIALES		2,083,038.00	2,464,059.08
16/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-776,674.00	1,687,385.08

MARINO MORENO O DIST DE LIBROS PIAMONTE
 AC 13 10 21 OF 117
 \$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28
CUENTA CORRIENTE
 NÚMERO 13307284044
SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
16/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,334.54	1,681,050.54
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-806,963.00	874,087.54
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-800,000.00	74,087.54
17/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-280.00	73,807.54
17/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-70,000.00	3,807.54
20/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		672,000.00	675,807.54
20/02	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	PITALITO		1,452,151.00	2,127,958.54
20/02	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			449,200.00	2,577,158.54
20/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-10,280.00	2,566,878.54
20/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,690,000.00	876,878.54
20/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-880,000.00	-3,121.46
21/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,301,500.00	1,298,378.54
21/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1.00	1,298,379.54
21/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,160.00	1,293,219.54
21/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,290,000.00	3,219.54
21/02	INTERESES DE SOBREGIRO			-3.19	3,216.35
22/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		535,900.00	539,116.35
22/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	OCANA		2,479,000.00	3,018,116.35
22/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,000.01	3,006,116.34
22/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	1,006,116.34
22/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	6,116.34
23/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,051,875.00	1,057,991.34
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,636,907.00	3,694,898.34
23/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,240.00	3,690,658.34
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,620,000.00	1,070,658.34
23/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,060,000.00	10,658.34
27/02	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CANAL CORRESPONSA		1,724,873.00	1,735,531.34
27/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,880.00	1,728,651.34
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	728,651.34
27/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-720,000.00	8,651.34
28/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	POPAYAN		2,885,025.00	2,893,676.34
28/02	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			483,350.00	3,377,026.34
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,630.68	3,367,395.66
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-480,000.00	2,887,395.66
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,100,000.00	1,787,395.66
28/02	IVA COMISION RECAUDOS CB			-1,176.10	1,786,219.56
28/02	COMIS RECAUDOS CORRESPONSAL			-6,190.00	1,780,029.56
28/02	COMIS RECAUDOS CAJA NACIONAL			-33,870.00	1,746,159.56
28/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-780,000.00	966,159.56
28/02	IVA COMISION RECAUDOS CAJA			-6,435.30	959,724.26
28/02	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO por el Defensor del Consumidor Financiero de Colombia

ESTADO DE CUENTA

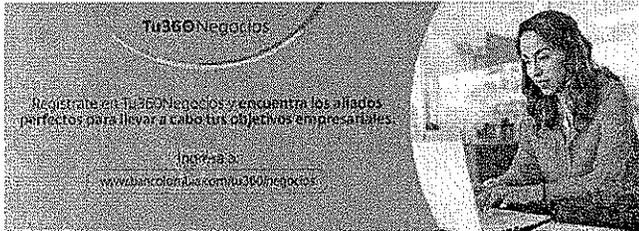
DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

MARINO MORENO GUZMAN
AC 13 10 21 OF 117
BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

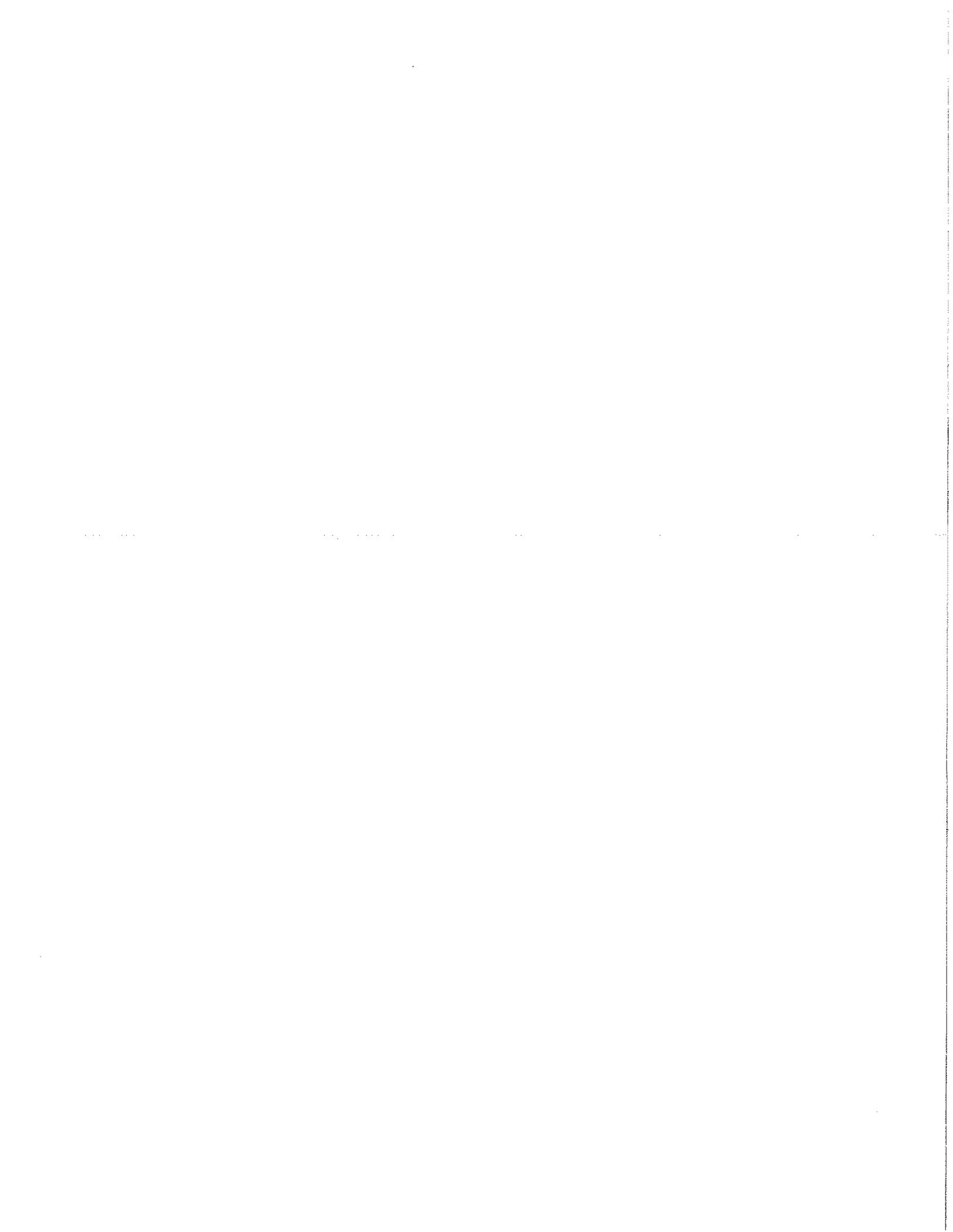


¡Todo lo que tu negocio necesita para crecer, lo encuentras aquí! Conoce nuestras soluciones financieras y no financieras desde \$0 de comisión. Descubre más en: www.bancolombia.com/comercios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$.00	SALDO PROMEDIO	\$	200,805
TOTAL ABONOS	\$	113,928,216.40	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	113,919,277.63	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	24.40
SALDO ACTUAL	\$	8,938.77	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/01	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	YOPAL		9,066,460.00	9,066,460.00
5/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			236,000.00	9,302,460.00
5/01	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			90,000.00	9,392,460.00
5/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-37,400.00	9,355,060.00
5/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-10.27	9,355,049.73
5/01	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	CARRERA OCTAVA		-9,000,000.00	355,049.73
5/01	CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB			-3,927.37	351,122.36
5/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-350,000.00	1,122.36
6/01	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	GARZON		11,324,430.00	11,325,552.36
6/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-27,570.36	11,297,982.00
6/01	RETIRO CAJERO CRA OCTAVA 2			-2,000,000.00	9,297,982.00
6/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-5,000,000.00	4,297,982.00
6/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,650,000.00	2,647,982.00
6/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,197,000.00	1,450,982.00
6/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-550,982.00	900,000.00
6/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-900,000.00	.00
10/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		413,500.00	413,500.00
10/01	CXC COMISION RETIRO CAJERO			-2,950.00	410,550.00
10/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,400.00	409,150.00
10/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-11.80	409,138.20
10/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-17,621.56	391,516.64
10/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	41,516.64
11/01	ABONO INTERESES AHORROS			.10	41,516.74
12/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		340,000.00	381,516.74
12/01	ABONO INTERESES AHORROS			.01	381,516.75
12/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,480.00	380,036.75
12/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-370,000.00	10,036.75
13/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,884,840.00	1,894,876.75
13/01	ABONO INTERESES AHORROS			.04	1,894,876.79
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,425.98	1,887,450.81
13/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,850,000.00	37,450.81
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,495.00	30,955.81
14/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		780,400.00	811,355.81

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



MARINO MORENO GUZMAN

AC 13 10 21 OF 117

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31

HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
14/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		563,440.00	1,374,795.81
14/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		649,860.00	2,024,655.81
14/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,800.00	2,019,855.81
14/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	819,855.81
15/01	ABONO INTERESES AHORROS			2.24	819,858.05
16/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	1,819,858.05
16/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,199,670.00	3,019,528.05
16/01	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			697,290.00	3,716,818.05
16/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,356,965.00	6,073,783.05
16/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,992.05	6,066,791.00
16/01	PAGO PSE SOI ACH			-1,611,400.00	4,455,391.00
16/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,600,000.00	2,855,391.00
16/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	1,655,391.00
16/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-800,000.00	855,391.00
16/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-525,391.00	330,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-70,000.00	260,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	200,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	150,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	100,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	50,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	.00
17/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	1,000,000.00
17/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		695,500.00	1,695,500.00
17/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6,367,226.00	8,062,726.00
17/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.51	8,062,729.51
17/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-34.76	8,062,694.75
17/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-21,800.00	8,040,894.75
17/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-17,275.11	8,023,619.64
17/01	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	CARRERA OCTAVA		-3,550,000.00	4,473,619.64
17/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,900,000.00	2,573,619.64
17/01	COMISION RETIRO TARJ SUCURSAL			-8,690.00	2,564,929.64
18/01	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		3,642,420.00	6,207,349.64
18/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			587,250.00	6,794,599.64
18/01	ABONO INTERESES AHORROS			.01	6,794,599.65
18/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-27,019.71	6,767,579.94
18/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,100,000.00	5,667,579.94
18/01	PAGO DE CREDITO	CARRERA DECIMA		-3,100,000.00	2,567,579.94
18/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-2,554,929.64	12,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	1,012,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		400,000.00	1,412,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		600,000.00	2,012,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	3,012,650.30
19/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,000.00	3,000,650.30
19/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,000,650.30
19/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-500,000.00	500,650.30
19/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-500,000.00	650.30
23/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		442,500.00	443,150.30
23/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	643,150.30
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			.27	643,150.57
23/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,760.00	641,390.57
23/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-440,000.00	201,390.57
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	701,390.57
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	1,201,390.57
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		185,000.00	1,386,390.57
24/01	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			400,000.00	1,786,390.57
24/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,115.60	1,779,274.97

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARINO MORENO GUZMAN

AC 13 10 21 OF 117

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31

HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		427,000.00	2,977,691.62
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			726,450.00	3,704,141.62
3/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,141.62	3,700,000.00
3/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,700,000.00
3/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-500,000.00	1,200,000.00
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	200,000.00
3/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-200,000.00	.00
4/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,400,000.00	1,400,000.00
4/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		250,000.00	1,650,000.00
4/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-538.00	1,649,462.00
4/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-10,658.38	1,638,803.62
4/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-134,500.00	1,504,303.62
5/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.12	1,504,307.74
6/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		424,700.00	1,929,007.74
6/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	2,929,007.74
6/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		581,000.00	3,510,007.74
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	3,710,007.74
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			555,150.00	4,265,157.74
6/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-13,257.74	4,251,900.00
6/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	3,251,900.00
6/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,251,900.00
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-771,900.00	480,000.00
6/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-480,000.00	.00
7/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		724,000.00	724,000.00
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,012,300.00	2,736,300.00
7/02	ABONO INTERESES AHORROS			3.74	2,736,303.74
7/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-3,749.86	2,732,553.88
8/02	ABONO INTERESES AHORROS			.99	2,732,554.87
8/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,000.00	2,724,554.87
8/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	724,554.87
9/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			180,000.00	904,554.87
9/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.23	904,556.10
10/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,600.00	900,956.10
10/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-700,000.00	200,956.10
10/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-200,000.00	956.10
11/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,114,250.00	1,115,206.10
11/02	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			600,000.00	1,715,206.10
11/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-46,000.00	1,669,206.10
11/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,548.80	1,662,657.30
11/02	PAGO PSE SOI ACH			-1,591,200.00	71,457.30
12/02	ABONO INTERESES AHORROS			.18	71,457.48
13/02	ABONO INTERESES AHORROS			.01	71,457.49
13/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-245.82	71,211.67
13/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-61,457.48	9,754.19
14/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		866,891.00	876,645.19
14/02	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			156,450.00	1,033,095.19
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			3,000,000.00	4,033,095.19
14/02	ABONO INTERESES AHORROS			.28	4,033,095.47
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-15,225.98	4,017,869.49
14/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	3,417,869.49
14/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	2,217,869.49
14/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	217,869.49
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,495.00	211,374.49
15/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		985,900.00	1,197,274.49
15/02	ABONO INTERESES AHORROS			.12	1,197,274.61
15/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,400.00	1,192,874.61

VIGILADO POR EL COMITÉ DE CALIDAD

MARINO MORENO GUZMAN

AC 13 10 21 OF 117

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31

HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
15/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,100,000.00	92,874.61
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			800,000.00	892,874.61
16/02	ABONO INTERESES AHORROS			.74	892,875.35
16/02	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			532,500.00	1,425,375.35
16/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,520.00	1,421,855.35
16/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-880,000.00	541,855.35
17/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,636,300.00	2,178,155.35
17/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	YOPAL		1,914,510.00	4,092,665.35
17/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			310,500.00	4,403,165.35
17/02	ABONO INTERESES AHORROS			.98	4,403,166.33
17/02	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			365,500.00	4,768,666.33
17/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-16,127.42	4,752,538.91
17/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-3,000,000.00	1,752,538.91
17/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-531,855.35	1,220,683.56
17/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-500,000.00	720,683.56
18/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,842.73	717,840.83
18/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-710,683.56	7,157.27
20/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		566,700.00	573,857.27
20/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,240.00	571,617.27
20/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-560,000.00	11,617.27
21/02	ABONO INTERESES AHORROS			.02	11,617.29
22/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,257,945.00	1,269,562.29
22/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,040.00	1,264,522.29
22/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	64,522.29
22/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	4,522.29
23/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		670,000.00	674,522.29
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,620,000.00	3,294,522.29
23/02	ABONO INTERESES AHORROS			.01	3,294,522.30
23/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-13,080.00	3,281,442.30
23/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	2,681,442.30
23/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	681,442.30
23/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-670,000.00	11,442.30
24/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		736,050.00	747,492.30
24/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,960.00	744,532.30
24/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-740,000.00	4,532.30
25/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,186,000.00	1,190,532.30
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			3.26	1,190,535.56
27/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	1,690,535.56
27/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		367,350.00	2,057,885.56
27/02	ABONO INTERESES AHORROS			.15	2,057,885.71
27/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,742.16	2,050,143.55
27/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-800,000.00	1,250,143.55
27/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-755,542.00	494,601.55
27/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-380,000.00	114,601.55
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,313,100.00	1,427,701.55
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,680.00	1,422,021.55
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,400,000.00	22,021.55
28/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-20,000.00	2,021.55
1/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		356,400.00	358,421.55
1/03	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	YOPAL		1,424,900.00	1,783,321.55
1/03	ABONO INTERESES AHORROS			.48	1,783,322.03
1/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-722,561.00	1,060,761.03
1/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,682.24	1,055,078.79
1/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-698,000.00	357,078.79
2/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			100,000.00	457,078.79
2/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			600,000.00	1,057,078.79

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARINO MORENO GUZMAN
AC 13 10 21 OF 117
BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-733,735.00	323,343.79
2/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,188.31	319,155.48
2/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	19,155.48
2/03	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-13,343.79	5,811.69
4/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,315,800.00	1,321,611.69
4/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,240.00	1,316,371.69
4/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	316,371.69
4/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-310,000.00	6,371.69
6/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			524,000.00	530,371.69
6/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,100.00	528,271.69
6/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	228,271.69
6/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-225,000.00	3,271.69
8/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,170,500.00	1,173,771.69
8/03	ABONO INTERESES AHORROS			.01	1,173,771.70
8/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,640.00	1,169,131.70
8/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	169,131.70
8/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-160,000.00	9,131.70
9/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			600,000.00	609,131.70
9/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,400.00	606,731.70
9/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	6,731.70
10/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,350,000.00	2,356,731.70
10/03	ABONO INTERESES AHORROS			.01	2,356,731.71
10/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,360.00	2,347,371.71
10/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	347,371.71
10/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-340,000.00	7,371.71
11/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		198,000.00	205,371.71
11/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-800.00	204,571.71
11/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	4,571.71
14/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	204,571.71
14/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			542,100.00	746,671.71
14/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-825.98	745,845.73
14/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-100,000.00	645,845.73
14/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-535,000.00	110,845.73
14/03	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,495.00	104,350.73
14/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-100,000.00	4,350.73
21/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		778,600.00	782,950.73
21/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,112.00	779,838.73
21/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-750,000.00	29,838.73
21/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-28,000.00	1,838.73
22/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,000,000.00	1,001,838.73
22/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,960.00	997,878.73
22/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-990,000.00	7,878.73
23/03	ABONO INTERESES AHORROS			.02	7,878.75
24/03	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		845,810.00	853,688.75
24/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,360.00	850,328.75
24/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-840,000.00	10,328.75
24/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-7,600.00	2,728.75
28/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			3,600,000.00	3,602,728.75
28/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,728.75	3,600,000.00
28/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,600,000.00
28/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,580,000.00	20,000.00
28/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-20,000.00	.00
29/03	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	PASEO DEL COMERCI		1,861,000.00	1,861,000.00
29/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,360.00	1,853,640.00
29/03	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-11,671.25	1,841,968.75
29/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,700,000.00	141,968.75

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cerrar sesión 



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 23606

13 Jun 2023 - 09:49 a.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 2.000.000,00

Producto origen



Cuenta

Ahorros

133-000005-72



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

Bancolombia 

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 814688377

RECAUDO CARTERA BANCOLOMBIA

Sucursal: 030 - CARRERA OCTAVA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 09/06/2023 Hora: 11:52:47

Secuencia : 202 Código usuario: 015

Numero del Pagare: 530100715

Numero Redescuento: 0

Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA

Cuenta a Debitar: 000000000000

Tipo Abono: Pagos Normales

Valor Abono: \$ 5,000,000.00 ***

Valor Efectivo: \$ 5,000,000.00 ***

Valor a Debitar: \$ 0.00 ***

Canje: \$ 0.00 ***

Fecha Efectiva del Movimiento: 9/06/2023

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO



Cerrar sesión 



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 10954

9 Jun 2023 - 09:10 a.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 950.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

[Cerrar sesión](#) 

¡Pago exitoso!

Comprobante No. 8215

25 Abr 2023 - 01:08 p.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 990.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes



Cerrar sesión



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 56343

19 Dic 2022 - 06:46 p.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 18.320.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

[< Volver](#)

Consolida Pasivo Com
530100715

Deuda a la fecha
\$ 256.513.608,00

Detalle del producto

Capital Vigente ⓘ
\$ 181.288.193,00

Fecha próximo pago
24 Mar 2023

Intereses corrientes
\$ 3.345.310,00

Saldo en mora ⓘ
\$ 35.090.658,00

Intereses de mora ⓘ
\$ 0,00

Otros cargos ⓘ
\$ 16.398.722,00

Fecha de desembolso



Cerrar sesión



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 31373

24 Nov 2022 - 06:32 p.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 13.000.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

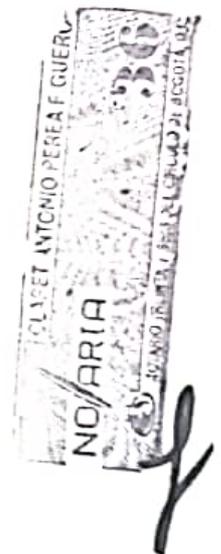
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310300420230003000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARINO MORENO GUZMAN

ASUNTO: PODER.

MARINO MORENO GUZMAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.855.855, por medio del presente me permito manifestar ante usted que confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.873.782-D1, expedida en el Municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación ejerza la defensa técnica en el presente litigio, del cual figuro como demandado; de igual forma, queda facultada para notificarse de las diferentes actuaciones surtidas en el presente proceso, solicitar documentos, proponer excepciones que estime pertinentes, incidentes, recursos, demandas de reconvenición, asistir a las diligencias programadas por parte de este ente judicial, y demás facultades que la Ley otorgue, en pro de la defensa de mis derechos junto con la condena de costas y agencias en derecho.

Mi apoderada Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, queda igualmente facultada para recibir, cobrar, cancelar, notificarse personalmente de todas las actuaciones, pedir, conciliar, transigir, desistir, autorizar, reasumir, ceder, renunciar, ratificar los actos de agentes oficiosos, sustituir, revocar sustituciones, recibir judicial y extrajudicialmente, tachar de falso y demás virtudes inherentes al presente mandato en defensa de mis derechos conforme a lo reglado por el Art. 77 del Código General del proceso.

Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394. E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

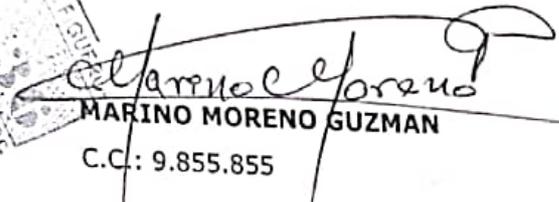


ABOGADOS MORENO GUZMÁN



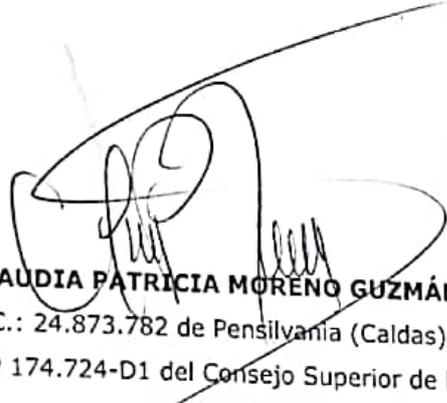
...rvase por lo tanto señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente;


MARINO MORENO GUZMAN

C.C.: 9.855.855

ACEPTO


CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensylvania (Caldas)

T.P 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 16074

Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023), treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARINO MORENO GUZMAN, con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009855855 y la T.P. marino, presentó el documento dirigido a [redacted] y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del documento como cierto.

----- Firma autógrafa -----



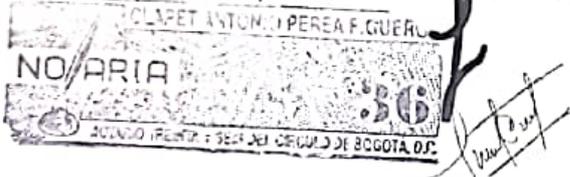
2140c7f7e8

29/08/2023 14:31:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2140c7f7e8, 29/08/2023 14:34:26



RE: RECURSO DE REPOSICION 11001310300420230003000 DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARINO MORENO GUZMAN

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 15:13

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coriberoacon@outlook.com <coriberoacon@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN MARINO MORENO.pdf; PODER MARINO MORENO.pdf; PRUEBAS RECURSO DE REPOSICION.pdf;

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 3:12 p. m.

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <J55CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; coriberoacon@outlook.com <coriberoacon@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 11001310300420230003000 DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARINO MORENO GUZMAN

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir dentro del término legal oportuno el recurso de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310300420230003000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARINO MORENO GUZMAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito promover RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, recurso que procedo a promover bajo los siguientes apartes.

1. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE

Lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 709 del Código de Comercio que establece:

"(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento. (...)"* Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 671 del Código de comercio colombiano, estipula:

"Artículo 671. *Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." Subrayas propias.*

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Con estos artículos se vislumbra la intención del legislador de que en el título valor que se pretende perseguir por vía ejecutiva, se contenga el valor o suma de dinero determinada y ajustada a la realidad; si bien en el título valor aquí discutido se evidencia la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$239.272.623), dicho valor no es el que obedece a la intención del suscriptor y aquí demandante, como quiera que la misma la firmó en blanco por el préstamo de un monto de dinero inferior y que en todo caso ya fue pagado en parte por parte del mismo tal y como se acredita en los documentos que se aportan, conforme a los valores que se acreditan en el siguiente cuadro:

FECHA	DETALLE	VALOR
18/01/2023	PAGO CREDITO	3.100.000,00
18/01/2023	DEBITO POR MORA	2.554.929,00
19/01/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
14/02/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
17/02/2023	DEBITO POR MORA	531.855,35
17/02/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
18/02/2023	DEBITO POR MORA	710.683,56
20/02/2023	PAGO CREDITO	560.000,00
21/02/2023	PAGO CREDITO	1.290.000,00
22/02/2023	PAGO CREDITO	1.000.000,00
23/02/2023	PAGO CREDITO	1.060.000,00
27/02/2023	DEBITO POR MORA	755.542,00
27/02/2023	PAGO CREDITO	380.000,00
28/02/2023	PAGO CREDITO	780.000,00
4/03/2023	PAGO CREDITO	310.000,00
6/03/2023	PAGO CREDITO	225.000,00
10/04/2023	PAGO CREDITO	290.000,00
12/04/2023	DEBITO POR MORA	411.307,45
25/04/2023	PAGO CREDITO	990.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	950.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	5.000.000,00
10/06/2023	DEBITO POR MORA	262.648,64



13/06/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
11/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	2.965.708,00
25/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	999.336,00
26/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	592.150,00
29/08/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	726.250,00

Al momento de la suscripción del título, mi prohijado partiendo de la buena fe para con la aquí demandante, suscribió el pagaré que hoy se demanda con instrucciones en blanco, sin que se detallara ni siquiera el monto prestado, así mismo, la demandada no prueba que el monto prestado obedece al que diligenció de forma impositiva y arbitraria en el título de ejecución, monto que NO se debe por parte del aquí ejecutado.

Que, de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los soportes de pagos parciales que el demandado en medio de sus posibilidades ha podido efectuar, pues la crisis financiera devenida desde el año 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid 19, le ha llevado a atravesar una crisis económica de la cual, a la postre no se ha podido recuperar. Crisis de la cual huelga precisar, no se ha podido recuperar, empero, ha honrado la obligación aquí demandada en pagos parciales que no están siendo tenidas en cuenta por parte del extremo demandante.

En suma cuenta, al no cumplir con el requisito arriba subrayado, no puede predicarse que el título sujeto de discusión sea una obligación clara y exigible, desvirtuando el andamiaje propio del presente ejecutivo y por consiguiente nulitando todas la actuaciones surtidas en pro del mismo, quien desde su creación adolece de veracidad y exigibilidad, ya que a través del mismo su creadora (la demandante) aprovechándose de la aquí demandada, faltó a la verdad, incluyendo en el mismo luego de haber sido firmado por mis prohijados, una suma que NO obedece al valor real adeudado, pretendiendo con ello un lucro y beneficio ilícito, siendo esto fuertemente criticado en el campo civil y penal.

Frente a los títulos valores en blanco, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 968 del año 2.011, manifestó qué:

"(...) Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:



"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 *ibídem*, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagaré (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes." *Subrayas propias.*

Coligiéndose de lo hasta aquí citado que la demandante no cumplió con el lleno de los requisitos legales ni las instrucciones propias para el lleno de los requisitos del documento, correspondiéndole a este extremo probar con los medios de prueba que en la parte final se elevan al presente asunto.

2. NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN DILIGENCIÓ EL TÍTULO VALOR.

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Si bien en el título valor aquí discutido se evidencia la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$239.272.623), dicho valor no es el que obedece a la intensión del suscriptor y aquí demandante, más aún cuando el mismo no lo redactó dentro del título, como quiera que la misma la firmó en blanco por el préstamo de un monto de dinero inferior y que en todo caso ya fue pagado en parte por parte del mismo tal y como se acredita en los documentos que se aportan, conforme a los valores que se acreditan en el siguiente cuadro:

FECHA	DETALLE	VALOR
18/01/2023	PAGO CREDITO	3.100.000,00
18/01/2023	DEBITO POR MORA	2.554.929,00
19/01/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
14/02/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
17/02/2023	DEBITO POR MORA	531.855,35
17/02/2023	PAGO CREDITO	500.000,00
18/02/2023	DEBITO POR MORA	710.683,56
20/02/2023	PAGO CREDITO	560.000,00
21/02/2023	PAGO CREDITO	1.290.000,00
22/02/2023	PAGO CREDITO	1.000.000,00
23/02/2023	PAGO CREDITO	1.060.000,00
27/02/2023	DEBITO POR MORA	755.542,00
27/02/2023	PAGO CREDITO	380.000,00
28/02/2023	PAGO CREDITO	780.000,00
4/03/2023	PAGO CREDITO	310.000,00
6/03/2023	PAGO CREDITO	225.000,00
10/04/2023	PAGO CREDITO	290.000,00
12/04/2023	DEBITO POR MORA	411.307,45
25/04/2023	PAGO CREDITO	990.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	950.000,00
9/06/2023	PAGO CREDITO	5.000.000,00
10/06/2023	DEBITO POR MORA	262.648,64



13/06/2023	PAGO CREDITO	2.000.000,00
11/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	2.965.708,00
25/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	999.336,00
26/07/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	592.150,00
29/08/2023	DINERO RETENID POR EMBARGO	726.250,00

Al momento de la suscripción del título, mi prohijado partiendo de la buena fe para con la aquí demandante, suscribió el pagaré que hoy se demanda con instrucciones en blanco, sin que se detallara ni siquiera el monto prestado, así mismo, la demandada no prueba que el monto prestado obedece al que diligenció de forma impositiva y arbitraria en el título de ejecución, monto que NO se debe por parte del aquí ejecutado.

Que, de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los soportes de pagos parciales que el demandado en medio de sus posibilidades ha podido efectuar, pues la crisis financiera devenida desde el año 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid 19, le ha llevado a atravesar una crisis económica de la cual, a la postre no se ha podido recuperar. Crisis de la cual huelga precisar, no se ha podido recuperar, empero, ha honrado la obligación aquí demandada en pagos parciales que no están siendo tenidas en cuenta por parte del extremo demandante.

En suma cuenta, al no cumplir con el requisito arriba subrayado, no puede predicarse que el título sujeto de discusión sea una obligación clara y exigible, desvirtuando el andamiaje propio del presente ejecutivo y por consiguiente nulitando todas la actuaciones surtidas en pro del mismo, quien desde su creación adolece de veracidad y exigibilidad, ya que a través del mismo su creadora (la demandante) aprovechándose de la aquí demandada, faltó a la verdad, incluyendo en el mismo luego de haber sido firmado por mis prohijados, una suma que NO obedece al valor real adeudado, pretendiendo con ello un lucro y beneficio ilícito, siendo esto fuertemente criticado en el campo civil y penal.

De tal suerte que a través del mismo se persiguiera dichas sumas, pero la aquí demandante, actuando de mala fe, temeraria y fraudulentamente, diligenció de manera arbitraria, sin el lleno de los requisitos legales y faltando a la verdad, llevando en error al Juzgador, incluye un valor estrafalario que no responde a la realidad, pretendiendo un enriquecimiento sin justa causa, abusando de la confianza de mi poderdante, lo cual debe ser reprochado por este ente Juzgador quien teniendo las facultades puede revocar el auto que libra mandamiento de pago, ya que el mismo fue sustentado en base a un título que no se inviste de las cuales propias para ser ejecutado, estando este viciado desde su creación, vicio atribuido a la demandante.

3. INADECUADO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR



Lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 709 del Código de Comercio que establece:

"(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento. (...)"* Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 671 del Código de comercio colombiano, estipula:

"Artículo 671. *Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." Subrayas propias.*

Con estos artículos se vislumbra la intención del legislador de que en el título valor que se pretende perseguir por vía ejecutiva, se contenga el valor o suma de dinero determinada y ajustada a la realidad; si bien en el título valor aquí discutido se evidencia la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$239.272.623), dicho valor no es el que obedece a la intención del suscriptor y aquí demandante, como quiera que la misma la firmó en blanco por el préstamo de un monto de dinero inferior y que en todo caso ya fue pagado en parte por parte del mismo tal y como se acredita en los documentos que se aportan.

Al momento de la suscripción del título, mi prohijado partiendo de la buena fe para con la aquí demandante, suscribió el pagaré que hoy se demanda con instrucciones en blanco, sin que se detallara ni siquiera el monto prestado, así mismo, la demandada no prueba que el monto prestado obedece al que diligenció de forma impositiva y arbitraria en el título de ejecución, monto que NO se debe por parte del aquí ejecutado.

Que, de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los soportes de pagos parciales que el demandado en medio de sus posibilidades ha podido efectuar, pues la crisis financiera devenida desde el año 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid 19, le ha llevado a atravesar una crisis económica de la cual, a la postre no se ha podido recuperar. Crisis de la cual huelga precisar, no se ha podido recuperar, empero, ha honrado la obligación aquí demandada en pagos parciales que no están siendo tenidas en cuenta por parte del extremo demandante.

En suma cuenta, al no cumplir con el requisito arriba subrayado, no puede predicarse que el título sujeto de discusión sea una obligación clara y exigible, desvirtuando el andamiaje propio del presente ejecutivo y por consiguiente



nulitando todas las actuaciones surtidas en pro del mismo, quien desde su creación adolece de veracidad y exigibilidad, ya que a través del mismo su creadora (la demandante) aprovechándose de la aquí demandada, faltó a la verdad, incluyendo en el mismo luego de haber sido firmado por mis prohijados, una suma que NO obedece al valor real adeudado, pretendiendo con ello un lucro y beneficio ilícito, siendo esto fuertemente criticado en el campo civil y penal.

Frente a los títulos valores en blanco, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 968 del año 2.011, manifestó qué:

"(...) Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.



En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.” Subrayas propias.

Coligiéndose de lo hasta aquí citado que la demandante no cumplió con el lleno de los requisitos legales ni las instrucciones propias para el lleno de los requisitos del documento, correspondiéndole a este extremo probar con los medios de prueba que en la parte final se elevan al presente asunto.

4. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Como se ha venido aludiendo en los apartes anteriores y a efectos de acotar el tema de los requisitos formales, estos tienen su asidero en el criterio objetivo que debe tomar el Juzgador frente a la calificación del título valor en cuanto a su exigibilidad, de tal suerte que si este cumple con los requisitos de exigibilidad, se debe promover su respectivo mandamiento de pago.

Al caso *sub examine*, a simple vista no se denota el yerro que contiene el mismo, pero tal y como se pretende hacer valer en este recurso, el mismo adolece de los requisitos propios y necesarios para su exigibilidad, pero se el mismo se sustenta en un engaño frente al valor expuesto como adeudado, valor que no corresponde a la realidad, maculando el título de vicios y alteraciones, los cuales impiden que el mismo sea exigible ya que ante su protección y ejecución se estarían vulnerando los derechos económicos de mi prohijado y peor aún, de manera legal se estaría enriqueciendo el patrimonio de la demandada, con una suma de dinero que de manera fraudulenta aquí se persigue y que como se ha venido recalando, no responde a la verdad.

A efectos de acreditar lo aquí expuesto, me permito signar en el presente recurso, las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Estado de cuenta desde 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de enero del año 2023. (02 páginas)



2. Estado de cuenta desde 31 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero del año 2023. (02 páginas)
3. Estado de cuenta desde 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de marzo del año 2023. (10 páginas)
4. Comprobante de pago número 23606. (01 página)
5. Comprobante de pago de fecha 09 de junio de 2023. (01 página)
6. Comprobante de pago número 10954. (01 página)
7. Comprobante de pago número 8215. (01 página)
8. Comprobante de pago número 56343. (01 página)
9. Detalle de consolidado pasivo número 530100715. (01 página)
10. Comprobante de pago número 31373. (01 página)

B. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la compañía demandante o quien haga sus veces, según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar
2. Los aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante las recibirá en la dirección aportada en el escrito de demanda incoada en esta sede judicial.

El demandado: las recibirá en la dirección electrónica: distribucionespiamonte@hotmail.com

La suscrita apoderada las recibirá en la Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Lo anterior para lo de su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

ESTADO DE CUENTA

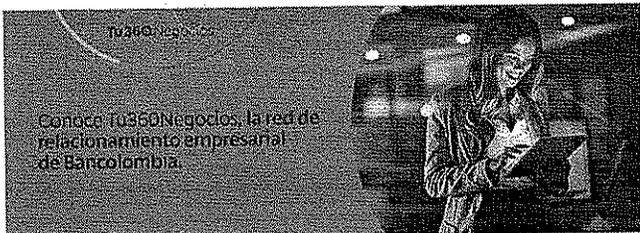
DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/01/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 13307284044

SUCURSAL CARRERA DECIMA

MARINO MORENO O DIST DE LIBROS PIAMONTE
AC 13 10 21 OF 117
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales. Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	118,474.96	SALDO PROMEDIO	\$	34,629
TOTAL ABONOS	\$	19,232,454.00	CUPO SOBREGIRO	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	19,356,916.72	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	-5.89
SALDO ACTUAL	\$	-5,987.76	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
2/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-440.00	118,034.96
2/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-110,000.00	8,034.96
4/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,409,186.00	2,417,220.96
4/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-215,000.00	2,202,220.96
4/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,628.88	2,192,592.08
4/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,800,000.00	392,592.08
4/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-392,220.96	371.12
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-63.96	307.16
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-15,990.00	-15,682.84
16/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		205,000.00	189,317.16
16/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-752.15	188,565.01
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-20,000.00	168,565.01
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-168,038.00	527.01
16/01	INTERESES DE SOBREGIRO			-46.32	480.69
17/01	PAGO DE PROV GOMZAR SAS			1,647,750.00	1,648,230.69
17/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,560.18	1,641,670.51
17/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	141,670.51
17/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-140,000.00	1,670.51
19/01	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			794,600.00	796,270.51
19/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-500,000.00	296,270.51
19/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,180.00	293,090.51
19/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-255,000.00	38,090.51
19/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-40,000.00	-1,909.49
20/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,259,611.00	2,257,701.51
20/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,948.80	2,248,752.71
20/01	PAGO PSE SOI ACH	CARRERA DECIMA		-1,537,200.00	711,552.71
20/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-700,000.00	11,552.71
20/01	INTERESES DE SOBREGIRO			-1.88	11,550.83
23/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			217,800.00	229,350.83
24/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			287,320.00	516,670.83
24/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-880.00	515,790.83
24/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-220,000.00	295,790.83
25/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,143.16	294,647.67

ESTADO DE CUENTA

MARINO MORENO O DIST DE LIBROS PIAMONTE
 AC 13 10 21 OF 117
 \$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 13307284044

SUCURSAL CARRERA DECIMA



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales. Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	-5,987.76	SALDO PROMEDIO	\$	142,838
TOTAL ABONOS	\$	29,995,061.00	CUPO SOBREGIRO	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	29,029,348.98	VALOR INTERESES COBRADOS	\$.00
SALDO ACTUAL	\$	959,724.26	RETEPUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	IBAGUE		1,926,600.00	1,920,612.24
3/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,600.00	1,913,012.24
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,900,000.00	13,012.24
3/02	INTERESES DE SOBREGIRO			-18.13	12,994.11
4/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-.07	12,994.04
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,029,102.00	2,042,096.04
7/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,519,000.00	3,561,096.04
7/02	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			518,900.00	4,079,996.04
7/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-16,240.00	4,063,756.04
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	2,063,756.04
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-560,000.00	1,503,756.04
7/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	3,756.04
9/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		670,500.00	674,256.04
9/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,640.00	671,616.04
9/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-660,000.00	11,616.04
14/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,301,000.00	2,312,616.04
14/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,672,564.00	3,985,180.04
14/02	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	PITALITO		1,126,775.00	5,111,955.04
14/02	PAGO INTERBANC DISLECTURA CULT			475,800.00	5,587,755.04
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-20,743.96	5,567,011.08
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	4,067,011.08
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	3,067,011.08
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-15,990.00	3,051,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	3,001,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-200,000.00	2,801,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	2,741,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	2,691,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	2,631,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-70,000.00	2,561,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	561,021.08
14/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-180,000.00	381,021.08
16/02	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	IPIALES		2,083,038.00	2,464,059.08
16/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-776,674.00	1,687,385.08

MARINO MORENO O DIST DE LIBROS PIAMONTE
 AC 13 10 21 OF 117
 \$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 13307284044

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
16/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,334.54	1,681,050.54
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-806,963.00	874,087.54
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-800,000.00	74,087.54
17/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-280.00	73,807.54
17/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-70,000.00	3,807.54
20/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		672,000.00	675,807.54
20/02	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	PITALITO		1,452,151.00	2,127,958.54
20/02	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			449,200.00	2,577,158.54
20/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-10,280.00	2,566,878.54
20/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,690,000.00	876,878.54
20/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-880,000.00	-3,121.46
21/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,301,500.00	1,298,378.54
21/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1.00	1,298,379.54
21/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,160.00	1,293,219.54
21/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,290,000.00	3,219.54
21/02	INTERESES DE SOBREGIRO			-3.19	3,216.35
22/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		535,900.00	539,116.35
22/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	OCANA		2,479,000.00	3,018,116.35
22/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,000.01	3,006,116.34
22/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	1,006,116.34
22/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	6,116.34
23/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,051,875.00	1,057,991.34
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,636,907.00	3,694,898.34
23/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,240.00	3,690,658.34
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,620,000.00	1,070,658.34
23/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-1,060,000.00	10,658.34
27/02	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CANAL CORRESPONSA		1,724,873.00	1,735,531.34
27/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,880.00	1,728,651.34
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	728,651.34
27/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-720,000.00	8,651.34
28/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	POPAYAN		2,885,025.00	2,893,676.34
28/02	PAGO INTERBANC LA CATOLICA LIB			483,350.00	3,377,026.34
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,630.68	3,367,395.66
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-480,000.00	2,887,395.66
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,100,000.00	1,787,395.66
28/02	IVA COMISION RECAUDOS CB			-1,176.10	1,786,219.56
28/02	COMIS RECAUDOS CORRESPONSAL			-6,190.00	1,780,029.56
28/02	COMIS RECAUDOS CAJA NACIONAL			-33,870.00	1,746,159.56
28/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-780,000.00	966,159.56
28/02	IVA COMISION RECAUDOS CAJA			-6,435.30	959,724.26
28/02	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTADO DE CUENTA

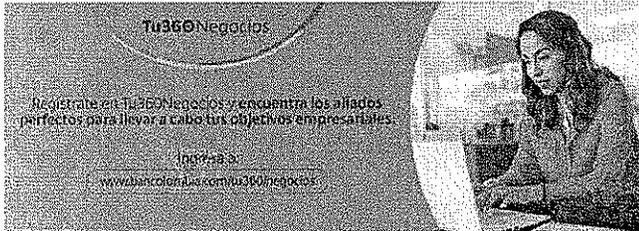
DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

MARINO MORENO GUZMAN
AC 13 10 21 OF 117
BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

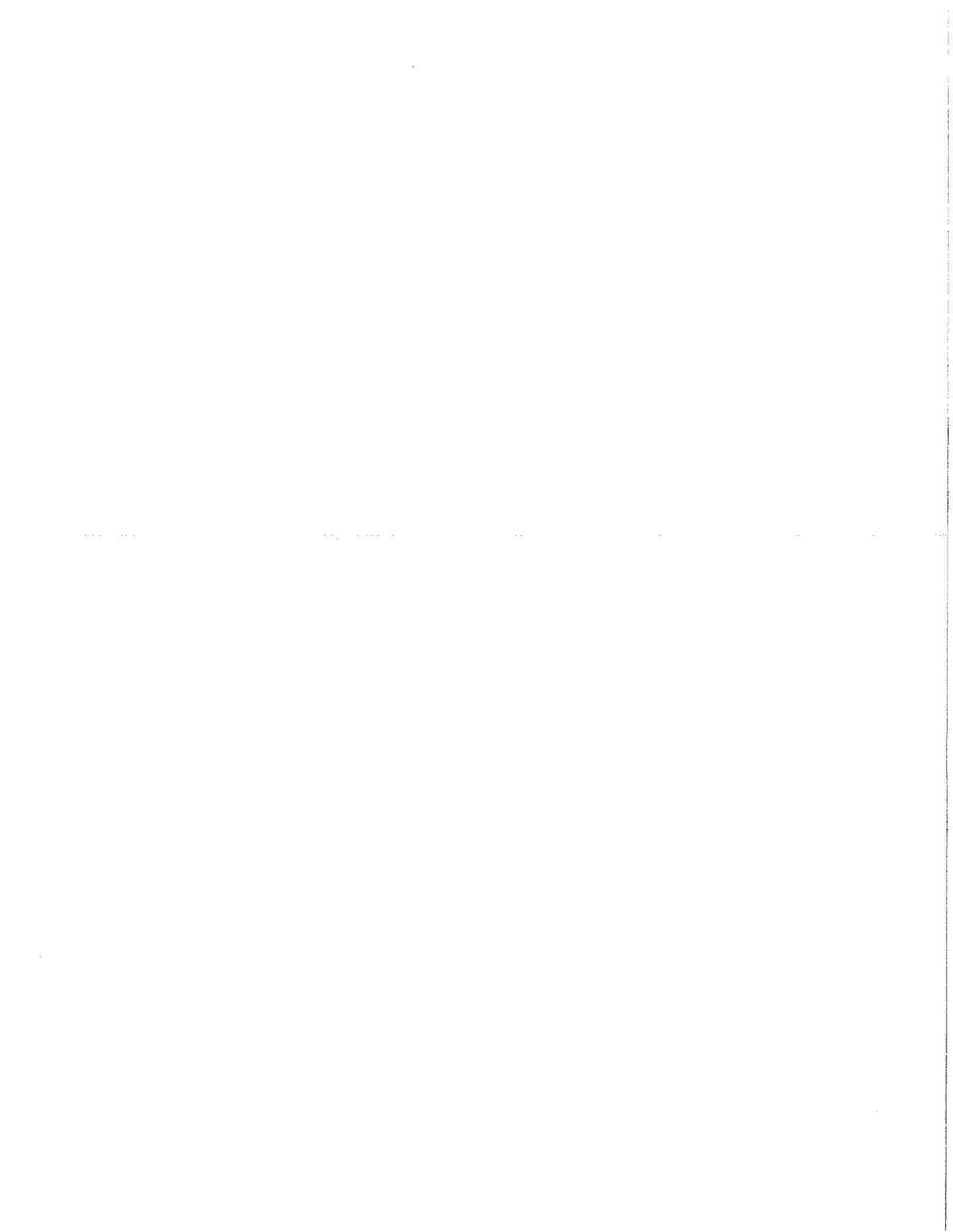


¡Todo lo que tu negocio necesita para crecer, lo encuentras aquí! Conoce nuestras soluciones financieras y no financieras desde \$0 de comisión. Descubre más en: www.bancolombia.com/comercios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$.00	SALDO PROMEDIO	\$	200,805
TOTAL ABONOS	\$	113,928,216.40	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	113,919,277.63	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	24.40
SALDO ACTUAL	\$	8,938.77	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/01	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	YOPAL		9,066,460.00	9,066,460.00
5/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			236,000.00	9,302,460.00
5/01	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			90,000.00	9,392,460.00
5/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-37,400.00	9,355,060.00
5/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-10.27	9,355,049.73
5/01	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	CARRERA OCTAVA		-9,000,000.00	355,049.73
5/01	CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB			-3,927.37	351,122.36
5/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-350,000.00	1,122.36
6/01	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	GARZON		11,324,430.00	11,325,552.36
6/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-27,570.36	11,297,982.00
6/01	RETIRO CAJERO CRA OCTAVA 2			-2,000,000.00	9,297,982.00
6/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-5,000,000.00	4,297,982.00
6/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,650,000.00	2,647,982.00
6/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,197,000.00	1,450,982.00
6/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-550,982.00	900,000.00
6/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-900,000.00	.00
10/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		413,500.00	413,500.00
10/01	CXC COMISION RETIRO CAJERO			-2,950.00	410,550.00
10/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,400.00	409,150.00
10/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-11.80	409,138.20
10/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-17,621.56	391,516.64
10/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	41,516.64
11/01	ABONO INTERESES AHORROS			.10	41,516.74
12/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		340,000.00	381,516.74
12/01	ABONO INTERESES AHORROS			.01	381,516.75
12/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,480.00	380,036.75
12/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-370,000.00	10,036.75
13/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,884,840.00	1,894,876.75
13/01	ABONO INTERESES AHORROS			.04	1,894,876.79
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,425.98	1,887,450.81
13/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,850,000.00	37,450.81
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,495.00	30,955.81
14/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		780,400.00	811,355.81

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



MARINO MORENO GUZMAN

AC 13 10 21 OF 117

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31

HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
14/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		563,440.00	1,374,795.81
14/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		649,860.00	2,024,655.81
14/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,800.00	2,019,855.81
14/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	819,855.81
15/01	ABONO INTERESES AHORROS			2.24	819,858.05
16/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	1,819,858.05
16/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,199,670.00	3,019,528.05
16/01	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			697,290.00	3,716,818.05
16/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,356,965.00	6,073,783.05
16/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,992.05	6,066,791.00
16/01	PAGO PSE SOI ACH			-1,611,400.00	4,455,391.00
16/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,600,000.00	2,855,391.00
16/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	1,655,391.00
16/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-800,000.00	855,391.00
16/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-525,391.00	330,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-70,000.00	260,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	200,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	150,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	100,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	50,000.00
16/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-50,000.00	.00
17/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	1,000,000.00
17/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		695,500.00	1,695,500.00
17/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6,367,226.00	8,062,726.00
17/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.51	8,062,729.51
17/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-34.76	8,062,694.75
17/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-21,800.00	8,040,894.75
17/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-17,275.11	8,023,619.64
17/01	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	CARRERA OCTAVA		-3,550,000.00	4,473,619.64
17/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,900,000.00	2,573,619.64
17/01	COMISION RETIRO TARJ SUCURSAL			-8,690.00	2,564,929.64
18/01	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		3,642,420.00	6,207,349.64
18/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			587,250.00	6,794,599.64
18/01	ABONO INTERESES AHORROS			.01	6,794,599.65
18/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-27,019.71	6,767,579.94
18/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,100,000.00	5,667,579.94
18/01	PAGO DE CREDITO	CARRERA DECIMA		-3,100,000.00	2,567,579.94
18/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-2,554,929.64	12,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	1,012,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		400,000.00	1,412,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		600,000.00	2,012,650.30
19/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	3,012,650.30
19/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,000.00	3,000,650.30
19/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,000,650.30
19/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-500,000.00	500,650.30
19/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-500,000.00	650.30
23/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		442,500.00	443,150.30
23/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	643,150.30
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			.27	643,150.57
23/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,760.00	641,390.57
23/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-440,000.00	201,390.57
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	701,390.57
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	1,201,390.57
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		185,000.00	1,386,390.57
24/01	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			400,000.00	1,786,390.57
24/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,115.60	1,779,274.97

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARINO MORENO GUZMAN

AC 13 10 21 OF 117

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31

HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		427,000.00	2,977,691.62
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			726,450.00	3,704,141.62
3/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,141.62	3,700,000.00
3/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,700,000.00
3/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-500,000.00	1,200,000.00
3/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	200,000.00
3/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-200,000.00	.00
4/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,400,000.00	1,400,000.00
4/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		250,000.00	1,650,000.00
4/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-538.00	1,649,462.00
4/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-10,658.38	1,638,803.62
4/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-134,500.00	1,504,303.62
5/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.12	1,504,307.74
6/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		424,700.00	1,929,007.74
6/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	2,929,007.74
6/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		581,000.00	3,510,007.74
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	3,710,007.74
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			555,150.00	4,265,157.74
6/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-13,257.74	4,251,900.00
6/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	3,251,900.00
6/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,251,900.00
6/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-771,900.00	480,000.00
6/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-480,000.00	.00
7/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		724,000.00	724,000.00
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,012,300.00	2,736,300.00
7/02	ABONO INTERESES AHORROS			3.74	2,736,303.74
7/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-3,749.86	2,732,553.88
8/02	ABONO INTERESES AHORROS			.99	2,732,554.87
8/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,000.00	2,724,554.87
8/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	724,554.87
9/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			180,000.00	904,554.87
9/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.23	904,556.10
10/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,600.00	900,956.10
10/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-700,000.00	200,956.10
10/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-200,000.00	956.10
11/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,114,250.00	1,115,206.10
11/02	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			600,000.00	1,715,206.10
11/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-46,000.00	1,669,206.10
11/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,548.80	1,662,657.30
11/02	PAGO PSE SOI ACH			-1,591,200.00	71,457.30
12/02	ABONO INTERESES AHORROS			.18	71,457.48
13/02	ABONO INTERESES AHORROS			.01	71,457.49
13/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-245.82	71,211.67
13/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-61,457.48	9,754.19
14/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		866,891.00	876,645.19
14/02	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			156,450.00	1,033,095.19
14/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			3,000,000.00	4,033,095.19
14/02	ABONO INTERESES AHORROS			.28	4,033,095.47
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-15,225.98	4,017,869.49
14/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	3,417,869.49
14/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	2,217,869.49
14/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	217,869.49
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,495.00	211,374.49
15/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		985,900.00	1,197,274.49
15/02	ABONO INTERESES AHORROS			.12	1,197,274.61
15/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,400.00	1,192,874.61

VIGILADO POR EL COMITÉ DE CALIDAD

MARINO MORENO GUZMAN

AC 13 10 21 OF 117

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31

HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
15/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,100,000.00	92,874.61
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			800,000.00	892,874.61
16/02	ABONO INTERESES AHORROS			.74	892,875.35
16/02	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			532,500.00	1,425,375.35
16/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,520.00	1,421,855.35
16/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-880,000.00	541,855.35
17/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,636,300.00	2,178,155.35
17/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	YOPAL		1,914,510.00	4,092,665.35
17/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			310,500.00	4,403,165.35
17/02	ABONO INTERESES AHORROS			.98	4,403,166.33
17/02	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			365,500.00	4,768,666.33
17/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-16,127.42	4,752,538.91
17/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-3,000,000.00	1,752,538.91
17/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-531,855.35	1,220,683.56
17/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-500,000.00	720,683.56
18/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,842.73	717,840.83
18/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-710,683.56	7,157.27
20/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		566,700.00	573,857.27
20/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,240.00	571,617.27
20/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-560,000.00	11,617.27
21/02	ABONO INTERESES AHORROS			.02	11,617.29
22/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,257,945.00	1,269,562.29
22/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,040.00	1,264,522.29
22/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	64,522.29
22/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-60,000.00	4,522.29
23/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		670,000.00	674,522.29
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,620,000.00	3,294,522.29
23/02	ABONO INTERESES AHORROS			.01	3,294,522.30
23/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-13,080.00	3,281,442.30
23/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	2,681,442.30
23/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	681,442.30
23/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-670,000.00	11,442.30
24/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		736,050.00	747,492.30
24/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,960.00	744,532.30
24/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-740,000.00	4,532.30
25/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,186,000.00	1,190,532.30
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			3.26	1,190,535.56
27/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	1,690,535.56
27/02	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		367,350.00	2,057,885.56
27/02	ABONO INTERESES AHORROS			.15	2,057,885.71
27/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,742.16	2,050,143.55
27/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-800,000.00	1,250,143.55
27/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-755,542.00	494,601.55
27/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-380,000.00	114,601.55
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,313,100.00	1,427,701.55
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,680.00	1,422,021.55
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,400,000.00	22,021.55
28/02	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-20,000.00	2,021.55
1/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		356,400.00	358,421.55
1/03	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	YOPAL		1,424,900.00	1,783,321.55
1/03	ABONO INTERESES AHORROS			.48	1,783,322.03
1/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-722,561.00	1,060,761.03
1/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,682.24	1,055,078.79
1/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-698,000.00	357,078.79
2/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			100,000.00	457,078.79
2/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			600,000.00	1,057,078.79

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARINO MORENO GUZMAN
 AC 13 10 21 OF 117
 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 000

DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 13300000572

SUCURSAL CARRERA DECIMA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-733,735.00	323,343.79
2/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,188.31	319,155.48
2/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	19,155.48
2/03	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-13,343.79	5,811.69
4/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,315,800.00	1,321,611.69
4/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,240.00	1,316,371.69
4/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	316,371.69
4/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-310,000.00	6,371.69
6/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			524,000.00	530,371.69
6/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,100.00	528,271.69
6/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	228,271.69
6/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-225,000.00	3,271.69
8/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,170,500.00	1,173,771.69
8/03	ABONO INTERESES AHORROS			.01	1,173,771.70
8/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,640.00	1,169,131.70
8/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	169,131.70
8/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-160,000.00	9,131.70
9/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			600,000.00	609,131.70
9/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,400.00	606,731.70
9/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	6,731.70
10/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,350,000.00	2,356,731.70
10/03	ABONO INTERESES AHORROS			.01	2,356,731.71
10/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,360.00	2,347,371.71
10/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	347,371.71
10/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-340,000.00	7,371.71
11/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		198,000.00	205,371.71
11/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-800.00	204,571.71
11/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	4,571.71
14/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	204,571.71
14/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			542,100.00	746,671.71
14/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-825.98	745,845.73
14/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-100,000.00	645,845.73
14/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-535,000.00	110,845.73
14/03	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,495.00	104,350.73
14/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-100,000.00	4,350.73
21/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		778,600.00	782,950.73
21/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,112.00	779,838.73
21/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-750,000.00	29,838.73
21/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-28,000.00	1,838.73
22/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,000,000.00	1,001,838.73
22/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,960.00	997,878.73
22/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-990,000.00	7,878.73
23/03	ABONO INTERESES AHORROS			.02	7,878.75
24/03	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	UNICENTRO YOPAL		845,810.00	853,688.75
24/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,360.00	850,328.75
24/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-840,000.00	10,328.75
24/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-7,600.00	2,728.75
28/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			3,600,000.00	3,602,728.75
28/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,728.75	3,600,000.00
28/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-2,000,000.00	1,600,000.00
28/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,580,000.00	20,000.00
28/03	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-20,000.00	.00
29/03	CONSIG NACIONAL EFECTIVO	PASEO DEL COMERCI		1,861,000.00	1,861,000.00
29/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-7,360.00	1,853,640.00
29/03	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-11,671.25	1,841,968.75
29/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,700,000.00	141,968.75

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cerrar sesión 



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 23606

13 Jun 2023 - 09:49 a.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 2.000.000,00

Producto origen



Cuenta

Ahorros

133-000005-72



Inicio



Transacciones



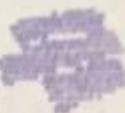
Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

Bancolombia 

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 814688377

RECAUDO CARTERA BANCOLOMBIA

Sucursal: 030 - CARRERA OCTAVA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 09/06/2023 Hora: 11:52:47

Secuencia : 202 Código usuario: 015

Numero del Pagare: 530100715

Numero Redescuento: 0

Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA

Cuenta a Debitar: 000000000000

Tipo Abono: Pagos Normales

Valor Abono: \$ 5,000,000.00 ***

Valor Efectivo: \$ 5,000,000.00 ***

Valor a Debitar: \$ 0.00 ***

Canje: \$ 0.00 ***

Fecha Efectiva del Movimiento: 9/06/2023

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO



Cerrar sesión 



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 10954

9 Jun 2023 - 09:10 a.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 950.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

[Cerrar sesión](#) 

¡Pago exitoso!

Comprobante No. 8215

25 Abr 2023 - 01:08 p.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 990.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes



Cerrar sesión



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 56343

19 Dic 2022 - 06:46 p.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 18.320.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

[< Volver](#)

Consolida Pasivo Com
530100715

Deuda a la fecha
\$ 256.513.608,00

Detalle del producto

Capital Vigente ⓘ
\$ 181.288.193,00

Fecha próximo pago
24 Mar 2023

Intereses corrientes
\$ 3.345.310,00

Saldo en mora ⓘ
\$ 35.090.658,00

Intereses de mora ⓘ
\$ 0,00

Otros cargos ⓘ
\$ 16.398.722,00

Fecha de desembolso



Cerrar sesión



¡Pago exitoso!

Comprobante No. 31373

24 Nov 2022 - 06:32 p.m.

Producto pagado

Préstamo

530100715

Valor pagado

\$ 13.000.000,00

Producto origen



Cuenta Corriente

Corriente

133-072840-44



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

**RECURSO DE REPOSICION 11001310300420230003000 DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA MARINO MORENO GUZMAN**

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 15:12

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coriberoacon@outlook.com <coriberoacon@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN MARINO MORENO.pdf; PRUEBAS RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir dentro del término legal oportuno el recurso de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394